

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año IV  
Número 35 • Junio 2019



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas de la edición**  
Lic. Diana Claudia Fernández Conde  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 35, Junio 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tffja.gob.mx](http://www.tffja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tffja.gob.mx](mailto:publicaciones@tffja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 17 de junio de 2019.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	66
-----------------------------------	----

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA.....	202
---	-----

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	209
--------------------------------	-----

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	230
---	-----

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	259
------------------------	-----



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-103

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé, entre otros supuestos, que cuando la autoridad determine la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, elaborará un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes. En esa tesitura, las actas de finiquito, sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora, a través de las cuales se modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubican

en el artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-97**

Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora la tesis: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 21

### **VIII-P-SS-283**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4506/14-17-02-5/253/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 229

### **VIII-P-SS-331**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1710/16-02-01-6/

4183/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 185

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-104

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.-** La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación; lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-149**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 38

### **VIII-P-SS-293**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 65

### **VIII-P-SS-330**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1250/16-05-01-1/2217/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 182

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-105

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.-**

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término “comprobar”, significa “Confirmar la veracidad o exactitud de algo”; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que

permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique

la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-223**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 38

### **VIII-P-SS-271**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 255

### **VIII-P-SS-327**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 174

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-107

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUE PRODUCE SAL, NO SOLO ACREDITAR SU ENAJENACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE FUE DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, PARA SER SUJETO A LA TASA DEL CERO POR CIENTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-**

La determinación de la carga probatoria se encuentra establecida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando este constituya un hecho positivo; así como en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En ese tenor, si la industria que produce y enajena sal, afirma que es destinada a la alimentación, por lo que le es aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada no solo a probar su venta, sino que es necesario que acredite que la enajenación fue destinada exclusivamente a la alimentación, en razón de que la sal se considera un insumo, el cual puede tener usos distintos a la alimentación, como el uso industrial o el consumo animal; en consecuencia, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos

que fue adquirida por el consumidor final, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-276**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 142

### **VIII-P-SS-299**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 112

### **VIII-P-SS-325**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 170

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-108

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**ENAJENACIÓN DE SAL. SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 4, DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR CONSIDERARSE UN INSUMO.-** El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo, cuando se trate de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Ahora bien, al ser considerada la sal como cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre; no puede tratarse de un alimento, sino de un insumo que se utiliza, entre otros, en la producción de alimentos; por tanto, la enajenación de la sal se ubica en la excepción del numeral 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le aplica la tasa general, pues el legislador estimó que los productos que pueden fungir como aditivos o saborizantes, también podrían tener usos distintos a los alimenticios; consecuentemente, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, para consumo humano, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-277**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 143

### **VIII-P-SS-300**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 114

### **VIII-P-SS-326**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 172

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-109

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**VALOR AGREGADO. LA SAL QUE NO TIENE COMO FIN EL CONSUMO HUMANO, NO SE CONSIDERA ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo las excepciones que en el mismo dispositivo se señalan. Ahora, conforme a la Real Academia Española, se entiende por sal al cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre. En esa tesitura, de la interpretación de lo establecido en el precepto legal, así como en la definición de la sal, se tiene que no se trata de un alimento, sino de un insumo que se utiliza en la producción de alimentos; en consecuencia, no está sujeta a la aplicación de la tasa del 0%. Además de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no ha considerado a la sal como un alimento, pues desde la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía en forma genérica que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los que se mencionaba la sal, en la fracción VII, siendo que en reformas posteriores se eliminó a la sal para ser sujeta a dicha tasa. Asimismo, de las Normas Oficiales Mexicanas, se tiene que si bien la sal genéricamente es para consumo hu-

mano, las Normas distinguen entre, si es para uso industrial, para utilización animal o bien para consumo humano, y atendiendo a la exposición de motivos y al espíritu de la Ley de la materia, los productos que tienden a ser comercializados se gravan con la tasa general del 16%, y los que están exceptuados en el artículo 2-A en cita, son los que tiene como destino el consumo humano y por ende la tasa del 0%.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-278**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 144

### **VIII-P-SS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 115

### **VIII-P-SS-328**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 177

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**NOTA:** Referente a las jurisprudencias VIII-J-SS-107, VIII-J-SS-108 y VIII-J-SS-109, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo solicitó que se publicara su voto particular, relacionado con el juicio contencioso administrativo 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04, RELACIONADO CON LAS JURISPRUDENCIAS VIII-J-SS-107, VIII-J-SS-108 Y VIII-J-SS-109**

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, la persona moral actuante \*\*\*\*\* , compareció por conducto de su representante legal ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-01-03-2015-5518 de 21 de mayo de 2015, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de noviembre de 2014, en cantidad total de \*\*\*\*\* .

Específicamente en el Considerando Sexto, la mayoría de este Pleno reconoció la legalidad de la resolución impugnada en la parte en que la autoridad negó la solicitud de devolución presentada por la actora, al determinar que las enajenaciones realizadas en el mes de noviembre de 2014, por concepto de sal sin yodo no le era aplicable la tasa del 0%, establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, para explicar las razones por las cuales el suscrito disiente de lo resuelto por esa mayoría, conviene atraer la atención hacia los aspectos que se mencionan a continuación:

- Explica esa mayoría que la litis se centra en determinar si la parte actora acredita que la sal que vendió en el mes de noviembre de 2014, tuvo como destino la alimentación o como dice la autoridad, fue destinada a la industria.

- Se afirma que la sal al tener diversos destinos diferentes a la alimentación, no siempre su enajenación se grava a la tasa del 0%, por lo cual, puede ubicarse también en la excepción número 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual, le sería aplicable la tasa general del 16%.

- Se indica que la mera afirmación de la enjuiciante en el sentido de que la sal que enajenó durante el mes de noviembre de 2014, era un producto destinado a la alimentación, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

Para ello, se explica que conforme a la jurisprudencia **VII-J-SS-196**, sostenida por este Pleno, el valor nutricional de los insumos que se utilizan para la elaboración de alimentos no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, sino que estos sean destinados a la alimentación; y, debido a que en el caso, esa sal tiene como único comprador a la empresa **\*\*\*\*\***, se sostiene que no existe una afectación a la canasta básica.

- Se sostiene que si la sal es parte de un proceso productivo, es decir, si es un insumo en la industria no le resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, sino la tasa general del 16%; y que si la sal es adquirida por el consumidor final, entonces sí le será aplicable la tasa del 0% del impuesto citado.

- Se señala que el hecho de que la demandada haya señalado que la sal que enajenó, no cumplía con la NOM-040-SSA-1993, que establece las especificaciones sanitarias que debe contener la sal destinada al uso en la industria alimenticia, no le depara perjuicio porque la actora debía acreditar que se encontraba destinada a la alimentación.

- Se señala que la enjuiciante en su solicitud de aviso de funcionamiento efectúa una distinción expresa de los productos a comercializar, refiriendo que unos son para consumo humano, otros para uso industrial y para consumo animal, nomenclaturas que coinciden con la negativa a la solicitud de devolución presentada por la actora en las facturas ante el Servicio de Administración Tributaria; y que por ende, al tener un fin distinto al consumo humano, debe gravarse a la tasa del 16% del impuesto respectivo.

- Se califica de infundado el argumento de la enjuiciante en que se duele que la autoridad no efectuó un análisis químico sobre el producto que comercializa, para determinar la tasa aplicable; pues tal aspecto no es materia de litis, sino determinar si se cumplieron los requisitos fiscales que deben contener las facturas, es decir, “acreditar que en

ellas se asentó que la enajenación de la sal fue destinada a la alimentación para hacerse acreedor a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado”.

Y en relación con ello, se afirma que la prueba idónea para acreditar que la sal se encontraba destinada a la alimentación, eran precisamente las facturas que amparan esa operación, en las cuales “se debía de describir que el tipo de producto enajenado era destinado a la alimentación, lo cual no aconteció.”

Una vez señalados estos puntos, conviene indicar las razones por las cuales el suscrito disiente de ellos, como sigue:

En primer término, conviene recordar qué indica el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio 2014; para lo cual, se transcribe a continuación:

**“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

**I.- La enajenación de:**

[...]

**b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:**

- 1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- 2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- 3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.
- 4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
- 5.- Chicles o gomas de mascar.
- 6.- Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.”

Del precepto anterior, se advierte que el impuesto al valor agregado **se calculará aplicando la tasa del 0%**, a los valores provenientes de la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación**, a excepción de bebidas distintas de la leche, los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras; jarabes o concentrados para preparar refrescos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios; chicles o gomas de mascar; así como los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

En esos términos, se tiene que el legislador estableció puntualmente en qué casos procedía la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, así como en qué otros no; es decir, limitó la aplicación de la tasa preferencial aludida, a los productos enlistados el inciso b) de trato.

Ahora bien, tratándose de especial caso, del producto denominado **SAL**, debe precisarse que el legislador desde la publicación de la primera Ley del Impuesto al Valor Agregado (D.O.F 29 de diciembre de 1978), concibió a dicho producto como uno **destinado a la alimentación**, pues lo exentó de dicho gravamen, tal y como puede observarse de la exposición de motivos de la iniciativa de dicha Ley, la cual en la parte que nos interesa, es del tenor literal siguiente:

### **“LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: ‘Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal.’

Honorable Asamblea.

A las Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La iniciativa de Ley

que se dictamina es de una gran importancia porque modifica en forma muy significativa la estructura del sistema tributario mexicano.

(...)

El objeto de este impuesto es la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes o servicios.

Son sujetos de los impuestos las personas físicas o morales y las unidades económicas que enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. Por tanto, en principio, todas aquellas personas que realicen las actividades descritas, son sujetos del impuesto, incluyendo a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios.

La base de este impuesto la constituye el valor total de los actos o actividades gravadas, incluyendo cualquier cantidad que se adicione por concepto de seguros, fletes, intereses y otros impuestos.

Se establece una sola tasa del 10% aplicable en todo el país con excepción de las zonas libres de Baja California, Norte de Sonora y Baja California Sur en la zona fronteriza norte en las cuales se establece una tasa reducida del 6%.

Como puede apreciarse, se trata de un impuesto general al consumo que se aplica en todas las etapas del proceso de producción y distribución de bienes y servicios, incluyendo la importación.

(...)

En la actualidad el impuesto opera con siete tasas, que complican la administración y constituyen, en las tasas altas, un incentivo al contrabando, a saber:

a) **Bienes exentos, como productos alimenticios y agropecuarios**, entre otros;

b) Tasa general del 4%;

c) 5% para automóviles populares;

d) 7% para restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas;

e) 10% para automóviles compactos, perfumes, aparatos fotográficos y otros artículos como las porcelanas;

f) 15% para automóviles grandes, cabarets, cantinas, bares y artículos de cristal cortado, entre otros;

g) 30% para automóviles de lujo, prendas de vestir de piel con pelo, seda natural, avionetas, yates, etc.

(...)

Las operaciones exentas están expresamente enumeradas en la Iniciativa de Ley, siendo las más importantes:

- Alimentos básicos, productos agrícolas y pecuarios en estado natural, pan, tortillas, leche, azúcar, **sal...**"

Aprobada la propuesta de Ley, el texto que nos interesa quedó de la manera siguiente:

**"Artículo 9o.-** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

(...)

**VIII.- Sal.**"

De lo anterior, como se precisó **desde la inclusión del denominado impuesto al valor agregado al Sistema Tributario Nacional**, el cual tuvo como objeto gravar el valor de acto o actividades en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes o servicios, **LA SAL FUE CATALOGADA COMO UN PRODUCTO DESTINADO PARA LA ALIMENTACIÓN Y CONSECUENTEMENTE SE LE EXCLUYÓ EXPRESAMENTE COMO OBJETO DE DICHO GRAVAMEN.**

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de diciembre de 1980**, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **en el que**

**se le otorgó a los productos destinados para la alimentación una tasa preferencial del 0%**; es decir, si bien su enajenación ya no era considerada exenta; lo cierto fue, que se siguió privilegiando su tratamiento; ello, atendiendo a que el legislador estimó necesario otorgar un trato preferencial a los artículos de “primera necesidad y de consumo popular”, tal y como se advierte que la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, misma que en la parte que interesa indica:

“[...]”

## **VALOR AGREGADO**

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado a un año de su entrada en vigor, es como resultado de la experiencia reciente que se ha tenido en su aplicación, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

Por otra parte, el Sistema Alimentario Mexicano constituye la materialización de la preocupación fundamental de la Federación y de los Estados por proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, el programa de productos básicos representa la parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia es garantía de la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos precios.

**En consecuencia, se propone extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso o goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizantes, plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas.**

[...]

Durante 1981, los contribuyentes menores conservarán el mismo tratamiento que se les ha venido aplicando durante en (Sic) presente año, estableciéndose la posibilidad de que puedan beneficiarse del sistema de tasa del 0%, acreditando el impuesto que les sea traslado en documentación que reúna los requisitos fiscales de acuerdo con los lineamientos que señalen las autoridades.

“[...]”

Asimismo, conviene atraer la atención a lo abordado en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de 23 de diciembre de 1980, en lo conducente, se expresó:

### **“Valor agregado.**

En esta materia, **es de resaltar el propósito de coadyuvar con el Sistema Alimentario Mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, al extender la tasa del 0% a todos los alimentos permitiendo a los contribuyentes acreditar el impuesto que les sea trasladado en todos los insumos y servicios que formen parte de su elaboración y comercialización.**

Advierte la Comisión que las demás reformas obedecen el resultado de la aplicación de la norma durante el año en curso y que es el fruto de la experiencia que motiva las diversas precisiones que se hacen a las disposiciones en vigor.”

Y también, el diverso dictamen que elaboraron las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Quinta Sección de la Cámara de Senadores, de 27 de diciembre de 1980, en el que se señaló:

### **“Valor agregado.**

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deriva de la experiencia que se ha tenido en su aplicación por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

En el cumplimiento de **los objetivos del sistema alimentario mexicano y en el del programa de productos básicos, son de primordial importancia las metas fijadas por el ejecutivo federal, por tal motivo se propone extender la tasa 0% a todos los alimentos**, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso y goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios, para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizantes, plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas”.

Aprobada la propuesta de adición del artículo 2-A, fracción I, su texto quedó de la manera siguiente:

**“Artículo 2°.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.- La enajenación de:**

- a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.
- b).- **Los productos destinados a la alimentación**, a excepción de los siguientes:
  - 1.- Bebidas distintas de la leche.

2.- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2°. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará pres-

tación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley”.

Así, resulta que el legislador optó por suprimir el listado de productos que serían objeto de la tasa preferencial del 0% y procedió a señalar qué productos no gozarían de dicho beneficio, tales como las bebidas distintas de la leche, los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, lo que se tradujo en que todos los demás productos con esa naturaleza (destinados a la alimentación) sí contaban con la tasa preferencial del 0%.

Posteriormente, a través de decreto publicado el 31 de diciembre de 1982, se modificó nuevamente el artículo 2-A fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, enlistándose de nueva cuenta los bienes a los que le sería aplicado la tasa preferencial del 0%, entre ellos, **la SAL**.

Lo anterior atendiendo a que el legislador previó conservar los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integraban la llamada **canasta del trabajador**, tal y como se advierte de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, misma que en la parte que nos interesa es del tenor literal:

### **“Valor agregado**

Por lo que hace a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la presente iniciativa se proponen cambios

en la tasa general para fijarla en 15% y se establecen una tasa reducida del 6% para gravar la enajenación de medicinas y de productos alimenticios que se encuentren industrializados y una tasa alta para gravar la enajenación y la importación de bienes, así como los servicios que normalmente son adquiridos o solicitada su prestación por personas de altos recursos económicos; **se conservan los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integran la llamada canasta del trabajador.**

Se amplían a otros bienes y servicios que su enajenación o prestación se realiza en las franjas fronterizas o zonas libres del país, para gravarlas aplicándoles la tasa general en lugar de la del 6%, debido a que no existe justificación alguna para mantenerlas en la tasa reducida.

La propuesta de establecer 2 tasas más en este impuesto trae como consecuencia la modificación de otros artículos de la ley, para precisar en unos casos las nuevas tasas y en otros para conservar la exención de los bienes gravados con las tasas del 0% y 6 %, como lo es en el artículo 9o., fracción VIII.

Se precisa que cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinable; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, solo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá.

Por otra parte, en el artículo 15, se modifica la exención de los servicios profesionales independientes para señalar que solo por los servicios de medicina cuando su prestación requiera título de médico, no se pagará el impuesto al Valor Agregado. Asimismo se derogan las fracciones XV y XVI de dicho artículo para gravar los servicios prestados por los artistas, toreros y autores, entre otros, lo que redundará en el control de esos ingresos pues dichos servicios se prestan preponderantemente a empresas y éstas podrán acreditar el impuesto.

Finalmente, se propone la reforma a los artículos 1o y 32 para señalar que el traslado del impuesto se hará dentro del precio o contra prestación y que en ningún caso se podrá ofrecer un bien o servicio al público señalando un precio y después cobrando otro mayor al trasladar el impuesto; los precios al público deberán en su caso incluir el impuesto, ésta que se propone como regla general es particularmente importante en los servicios turísticos en los que se sorprende e irrita al turista al cobrársele una cantidad superior al precio marcado. Solo cuando el cliente lo solicite, se podrá expedir los documentos o facturas haciendo la separación expresa entre el precio o la contra prestación y el impuesto al Valor Agregado.”

Aprobada la propuesta de modificación al artículo 2-A, fracción I inciso b), su texto quedó de la manera siguiente:

**“Artículo 2°.-A.- El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

**I.- La enajenación de:**

a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.

**b).- Los siguientes bienes:**

- 1.- Carne en estado natural;
  - 2.- Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;
  - 3.- Harina de maíz y de trigo y nixtamal;
  - 4.- Pan y tortillas de maíz y de trigo;
  - 5.- Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;
  - 6.- Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;
  - 7.- Café, **sal común**, azúcar, mascabado y piloncillo
- c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.
- d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
- e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo;

aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.”

Finalmente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de noviembre de 1991**, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual resulta necesario conocer los motivos que llevaron al legislador a proponer dicha reforma:

### **“EXPOSICION DE MOTIVOS LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**La presente iniciativa plantea la necesidad de continuar, por un año más, el tratamiento fiscal a los productores destinados a la alimentación y a las medicinas de patente, estableciendo que estos bienes estarán sujetos a la tasa del 0% para efectos del cálculo del impuesto.”**

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo abordado en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en lo conducente, se expresó:

“(…)

C).- Precisión de los actos objeto de impuesto en tratándose de enajenación de alimentos:

Actualmente, en el último párrafo de la fracción I del Artículo 2o. A y el último párrafo del Artículo 2o, B, establecen que el consumo de alimentos referido por dichos artículos ‘en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto al valor agregado.’ A su vez, establece como objeto del gravamen la enajenación de ‘dichos alimentos efectuadas por establecimientos que cuenten con instalaciones para ser consumidos los mismos’.

**En una precisión que se estima acertada, se propone una nueva redacción para los párrafos señalados, a fin de que si la actividad gravada es la ‘enajenación de alimentos’, sea exigible el crédito fiscal cuando los mismos sean preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.**

**D).- Mantenimiento por un año adicional la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación y a las medicinas de patente;**

**Mediante la proposición de una disposición de vigencia para 1992, se sostiene por un año más la tasa del 0% para calcular el impuesto en cuestión que derive de la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación** y medicinas de patente, excepción hecha de las bebidas distintas a la leche y los jarabes o concentrados para preparar refrescos.

**Esta proposición persigue evitar cualquier deterioro del poder adquisitivo en la compra de artículos para consumo alimenticio** y medicinas de patente.”

Aprobada la propuesta de modificación al artículo 2-A, fracción I inciso b), su texto quedó tal y como ahora lo conocemos; es decir, como ya se ha evidenciado, el ánimo del legislador a lo largo de las reformas sufridas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **siempre ha sido considerar a la sal como un producto destinado a la alimentación de primera necesidad y de consumo popular**; ello, con la finalidad de beneficiar a los estratos sociales más desprotegidos.

Así, atendiendo al proceso legislativo que ha sufrido el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta incuestionable que la “**sal**” sí corresponde a producto destinado a la alimentación y por tanto, se encuentra afecta a la tasa preferencial del 0%.

Ahora bien, la mayoría de este Pleno, considera que para acreditar que la sal que comercializa la enjuiciante, se encuentra destinada a la alimentación, no es necesario atender a la naturaleza del bien sino a la finalidad a la que vaya a destinarla el comprador.

Efectivamente, esa mayoría sostiene que para acreditar que la sal que comercializa la enjuiciante, se encuentra destinada a la alimentación, es necesario atender a la descripción que se contiene en las facturas que amparan su enajenación y de las cuales, aseguran que deben indicar que su destino es para la alimentación.

La afirmación anterior resulta desafortunada, pues a través de ella se solicitan requisitos que resultan ajenos a los legalmente exigibles a los comprobantes fiscales, como se puede corroborar de la lectura que se efectúa al artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2014, que se transcribe a continuación:

**“Artículo 29-A.-** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II.- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III.- El lugar y fecha de expedición.

IV.- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se tra-

te o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

## VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

## VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto

de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante

fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

#### VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que

determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.”

Del precepto transcrito, claramente puede apreciarse que entre los requisitos exigibles a los comprobantes fiscales, se encuentra el relativo a indicar la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; sin embargo, **en ninguna de las fracciones que componen este precepto, se consigna que en las facturas deberá indicarse el uso al que están destinados los bienes o mercancías** que amparan, lo cual resulta enteramente lógico, dado que al fin y al cabo, lo relevante para el legislador, no es de qué forma se van a utilizar los productos, sino determinar qué fue lo que se adquirió.

Al respecto, el criterio que sostiene esa mayoría, justamente parte del extremo opuesto, pues en lugar de determinar qué fue lo que se enajenó para establecer si resulta aplicable la tasa del 0%, se pretende determinar la aplicación de esa tasa específicamente por el uso dado a los bienes adquiridos, lo que atendiendo a la historia legislativa

del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta claramente ajeno a la finalidad de la norma, pues como se puede apreciar con nitidez, en cada una de las etapas legislativas, se privilegió la naturaleza de los bienes, con exclusión del uso que pudiere dárseles.

En efecto, como se ha evidenciado anteriormente, el propósito de gravar los alimentos a la tasa del 0%, tuvo por finalidad coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, pues a través de esta medida se reduce su costo.

Ahora bien, en consideración del suscrito, el criterio sustentado en la sentencia implica graves afectaciones para la industria alimentaria y también, al poder adquisitivo de las clases sociales menos favorecidas que justamente el legislador busca beneficiar, pues esta tasa preferente se estableció para artículos de “primera necesidad y de consumo popular”.

Se afirma lo anterior, porque atendiendo al principio de la lógica conocido como *reductio ad absurdum* (reducción al absurdo), cualquier otro alimento como la carne, el pollo o la leche, se encontraría automáticamente gravado a la tasa general del impuesto al valor agregado, si en los comprobantes fiscales no se indica o se desprende que su destino será la alimentación y ello, claramente impacta tanto en el productor como en el consumidor, pues al gravar estos productos a la tasa general del impuesto al valor agregado, se

encarecerán en perjuicio tanto del productor del bien como del consumidor final, con lo cual deja de cumplirse eficazmente con el propósito perseguido por el legislador.

Y justamente por esta razón tampoco se comparte la postura de esa mayoría, cuando sostiene que como en el presente caso la sal que enajena la enjuiciante es adquirida en forma exclusiva por la diversa persona moral denominada \*\*\*\*\* , no habrá una afectación a la canasta básica; pues evidentemente ese costo adicional que se excluye de la tasa preferente debe repercutirse en uno de los componentes de la cadena productiva; además, deja de advertirse que lo que se resuelva en el presente juicio será aplicable en otros, con lo cual, aunque en principio la operación en análisis pudiera ser la única afectada, fijaría un precedente que podría repercutir en otros asuntos y que –en consideración del suscrito– sí impacta en los consumidores finales.

Y en relación a este tema, esa mayoría sostiene que no puede haber una afectación al consumidor final, pues si este adquiriera directamente el producto tendría que gravarse a la tasa del 0%; pero, como en el caso el adquirente es una persona moral que forma parte de la industria alimentaria, se entiende que la sal formará parte de un proceso productivo y por lo tanto, resultaría aplicable la tasa general del 16%.

Esta afirmación genera diversos problemas, pues en primer término se está considerando que el consumidor final efectivamente destinará el producto a la alimentación, con independencia de lo que pudiera o no indicar el com-

probante fiscal; lo cual, evidentemente resulta opuesto a la propia interpretación que se propone en la sentencia, dado que no existe forma real de saber en qué forma será utilizado un producto y claramente, no puede determinarse exclusivamente por la identidad o calidad del comprador.

Incluso, esa interpretación añade elementos que no se encuentran en el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar la tasa aplicable, pues en ninguna parte de esta norma, se indica que la tasa del 0% será aplicable atendiendo a la identidad o calidad del comprador, esto es, la norma no fija la tasa aplicable atendiendo si se trata del consumidor final o no.

Efectivamente, el legislador únicamente exige que el producto comercializado, se encuentre destinado a la alimentación, **no que efectivamente así sea utilizado** ni que sea adquirido directamente por personas físicas, con lo cual –en consideración del suscrito– se generan hipótesis no contempladas en la norma.

Es por ello que respetuosamente, se considera que este criterio así plasmado, contraviene el principio general de derecho que reza: “donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir”; pues en el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se hace alusión a la calidad del adquirente del producto, por lo cual, no es procedente dar un tratamiento distinto al consumidor final y al que no lo es, como se plantea en la presente sentencia.

Por último, en la sentencia se valora la consulta efectuada a la autoridad hacendaria acerca de la enajenación de la sal y al respecto, esa mayoría desprende del contenido de dicha prueba que la justiciable manifestó que enajena sal para consumo humano, para la industria química, para alimento de animales y para la industria alimentaria.

Igualmente, se apreció que en el oficio emitido por la Secretaría de Salud el 29 de junio de 2001, junto con su Formato SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, informó a la Secretaría de Salud los tipos de sal que produce, esto es, sal industrial, para consumo animal, para consumo humano y para la industria alimentaria.

Al respecto, el suscrito aprecia que originalmente se le restó valor a la prueba consistente en la consulta, por haberse formulado en una época posterior al ejercicio del que deriva el rechazo de la solicitud de devolución; por lo cual, en estricta congruencia no debería valorarse tampoco para dilucidar este punto, dado que si la prueba no es idónea debido a la temporalidad de su emisión, tampoco debería servir para sustentar un rechazo a la postura de la justiciable.

Por otra parte, en relación al tipo de sal que expende la actora, esa mayoría sostiene que no acreditó que el producto estuviera destinado a la alimentación; sin embargo, se le niega el valor probatorio a la pericial química que ofreció, debido a que a través de ella no se acreditó que la sal enajenada en el mes de noviembre de 2014, estuviera destinada a la alimentación; lo cual, en consideración del suscrito no es acertado, dado a través de esta prueba la en-

juiciante pretende acreditar la naturaleza del producto que comercializa, para demostrar que conforme a su disposición química se encuentra destinado a la alimentación y en ese sentido, se considera que el análisis de la prueba no es acertado.

No pasa inadvertido al suscrito, el criterio plasmado en la sentencia, exige que la enjuiciante demuestre el fin al que se encuentra destinado el producto que comercializó y por ello, no se atiende a la naturaleza del producto; sin embargo, como se ha expuesto a lo largo de este voto particular, esa postura se estima contraria al contenido y propósito del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es debido a estas razones, que –como se anticipó–el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior.

**MAG. ALFREDO SALGADO LOYO**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-110

### LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

**RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 98 de la Ley General de Víctimas, se establece que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la ley invocada; y las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Ahora bien, los artículos 101 y 110 de la Ley en cita, disponen que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al referido Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que la acompañe; sin embargo, no se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando entre otras cuestiones, exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, así como cuando la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no

se haya dictado sentencia o resolución, además de que el reconocimiento de esa calidad, se realiza por las determinaciones de diversas autoridades, entre las que se encuentra el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima, aunado a que dicho reconocimiento tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento de la materia; de manera que al contarse con el reconocimiento de calidad de víctima a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en las diversas instancias que resuelven, se debe proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y una vez efectuado lo anterior y cumplidos los requisitos que establece la Ley citada y su Reglamento, se procederá a acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-321**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1582/18-17-10-8/1527/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 115

### **VIII-P-SS-322**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/18-17-01-2/2523/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 115

### **VIII-P-SS-323**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/18-17-09-4/2264/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 115

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-111

### LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

**MOMENTO EN EL QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley General de Víctimas, una vez presentada la solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas, deberá ingresarse la misma al Registro referido sin que se requiera la valoración de los hechos de la declaración, entre otras cuestiones, cuando la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución, es decir, cuando la víctima sea formalmente reconocida: 1) antes de que se emita la sentencia o resolución, 2) al dictarse la sentencia o resolución dentro del juicio respectivo, o 3) después de que esta se dicte, en virtud de que no se advierte ningún tipo de limitante para que dicho reconocimiento se haga antes, en la sentencia misma o después de la emisión de esta, por lo que si una autoridad judicial efectúa el reconocimiento de la calidad de víctima, después de que emita la sentencia que resuelva la instancia planteada, el acuerdo en el que se determine dicha situación será un documento idóneo para que la Comisión Nacional de Víctimas reconozca este carácter al gobernado al actualizarse debidamente el contenido del artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley en cita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-318**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1582/18-17-10-8/1527/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 113

### **VIII-P-SS-319**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/18-17-01-2/2523/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 113

### **VIII-P-SS-320**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/18-17-09-4/2264/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 113

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

## PLENO

### LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

#### VIII-P-SS-349

**VALOR AGREGADO. EL FACTORAJE FINANCIERO COMO MEDIO DE PAGO PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** La figura del factoraje financiero, se encuentra prevista en el artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece esencialmente que por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable; entonces, de conformidad con el artículo en cuestión, uno de los requisitos para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, es que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, lo cual puede realizarse por medio de dicha figura. Ahora bien, en una relación jurídica en la cual el contribuyente, en su carácter de deudor, pretende pagar la contraprestación a la que se obligó, así como el impuesto al valor agregado que le fue trasladado por el acreedor, a través del factoraje financiero en el que, un tercero, adquiere los derechos de crédito de dicho acreedor contra el contribuyente, para considerarlo como efectivamente pagado, resulta necesario que, entre otras cuestiones, quede acreditado que el tercero, esto es, el factorante, haya pagado la

contraprestación pactada por el contribuyente, así como el impuesto al valor agregado y, del mismo modo, que el contribuyente haya pagado en su totalidad la contraprestación y el tributo correspondiente al factorante. En ese sentido, deben de coincidir los pagos realizados y lo pactado por las partes tanto en el factoraje financiero como en la relación jurídica en la que intervenga el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3165/16-02-01-8/1353/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

A juicio de los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, resulta **parcialmente fundado** el concepto de impugnación en estudio pero **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones siguientes:

La resolución impugnada de fecha 19 de octubre de 2016 se encuentra dividida en dos rubros: **a)** impuesto al va-

lor agregado acreditable **improcedente por pagos a proveedores a través del factoraje financiero** y b) impuesto al valor agregado acreditable improcedente por pagos a proveedores a través de cesión de derechos. En virtud de que la parte actora en su primer concepto de impugnación de la demanda formula argumentos en contra del inciso a) en cuestión, esta Juzgadora procederá a analizar únicamente lo relativo a dicho apartado.

En principio, resulta conveniente tener presente los **antecedentes relacionados** al rubro denominado **impuesto al valor agregado acreditable improcedente por pagos a proveedores a través del factoraje financiero**, mismos que se precisan a continuación:

1. El “Decreto que crea un organismo descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ”, publicado en el Boletín Oficial el día 3 de junio del 2010, en su artículo 1º, establece principalmente que el Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ se creó como fideicomiso público organizado de manera análoga a un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, el artículo 2 de dicho Decreto, señala modularmente que el objeto del Fondo es diseñar, promover y ejecutar estrategias, programas y proyectos destinados a atender las necesidades de agua en las distintas regiones y municipios del Estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa el desarrollo de infraestructura hidráulica y obra pública, la adquisición de bienes y derechos, suminis-

trar agua para los diversos usos permitidos por la legislación aplicable.

**2.** Mediante el Contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. FOOSI-NC-CT-11-002 celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (parte actora) y la empresa \*\*\*\*\* el día 13 de mayo de 2011 (foja 201 a 208 del expediente administrativo), para la ejecución de la: “SUPERVISIÓN EXTERNA DEL PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ‘ACUEDUCTO INDEPENDENCIA’, INCLUYE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUPERVISIÓN DE PROYECTOS EJECUTIVOS Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTAR, EN LOCALIDADES (Sic) VARIAS, MUNICIPIOS VARIOS, EN EL ESTADO DE SONORA”, de conformidad con la Cláusula Primera.

Asimismo, conforme a la Segunda Cláusula de dicho Contrato, se estableció que el monto del mismo era de \*\*\*\*\* , más el 16% del impuesto al valor agregado que importa la cantidad de \*\*\*\*\* , dando un total de \*\*\*\*\* .

**3.** Por medio del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. FOOSI-CT-AP-11-007 celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (parte actora) y la empresa \*\*\*\*\* el día 26 de diciembre de 2011 (visible de foja 216 a 222 del expediente administrativo) mediante Adjudicación Directa No. EO-926008998-N7-20177, esta empresa contratista se obligó a realizar la obra: “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PRUEBAS, PUESTA (sic)

Y ESTABILIZACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA SUR EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, EN EL ESTADO DE SONORA”, de conformidad con la Cláusula Primera.

Asimismo, en la Segunda Cláusula de dicho Contrato, se estableció que el monto del mismo era de \$\*\*\*\*\*, más el 16% del impuesto al valor agregado que importa la cantidad de \$\*\*\*\*\*, dando un total de \$\*\*\*\*\*.

4. Mediante tres Convenios de Coordinación para el pago de proveedores del Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, mediante los esquemas contemplados y utilizados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para el pago de sus principales proveedores, celebrado entre la propia actora y dicha Secretaría los días 7 de febrero de 2012, 1° de enero de 2013 y 1° de enero de 2014 (visibles a fojas 180, 182 y 184 del expediente administrativo), los cuales son idénticos en cuanto a su contenido, la demandante se comprometió a emitir a “Hacienda” órdenes de pago a favor de sus proveedores, hasta por el monto de \$\*\*\*\*\* la cual sería con cargo a la partida presupuestal autorizada de la actora, de conformidad con la Cláusula Primera de dichos Convenios.

Asimismo, de acuerdo con la Segunda Cláusula del Convenio en comento, “Hacienda” se comprometió a atender las órdenes de pago emitidas por la actora y a cubrir el pago a proveedores con cargo a la partida presupuestal de la demandante, por medio de los mecanismos y esquemas

con los que cuentan para tal efecto hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

5. En relación a lo anterior, mediante dos “Contratos para establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos” celebrados entre \*\*\*\*\* , y el Estado Libre y Soberano de Sonora, los días 31 de agosto de 2012 y 31 de agosto de 2013 (visibles a partir de las fojas 186 y 194 del expediente administrativo, respectivamente), los cuales son idénticos en cuanto a su integridad, convinieron esencialmente que el objeto de dicho contrato era establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos, en virtud del cual dicho Banco podrá adquirir la propiedad de los derechos de crédito emitidos por el Estado de Sonora a favor de sus proveedores, en el entendido de que las operaciones se efectuarían mediante mensajes de datos a través del uso de medios electrónicos bajo el sistema denominado “Factoraje Electrónico Binter”, conforme a la Cláusula Primera del contrato.

6. Mediante contrato normativo de factoraje financiero sin recurso y cobranza directa, celebrado entre \*\*\*\*\* , en su carácter de factorante y \*\*\*\*\* , denominada como factorado, el día 4 de octubre de 2012 (ofrecido por la actora en el presente juicio y visible de foja 168 a 177 de autos).

Asimismo, el día 4 de octubre de 2012, se celebró el contrato normativo de factoraje financiero sin recurso y cobranza directa, entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su carácter de factorante y \*\*\*\*\* , denominada como factorado, el día

4 de octubre de 2012 (ofrecida por la actora en el presente juicio y visible de foja 178 a 187 de autos).

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente tener presente la parte de interés de la **resolución impugnada** contenida en el oficio número 500-54-00-01-03-2016-4471 de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” en suplencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora “1” con sede en Sonora de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, misma que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que la autoridad determinó como improcedente la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto al valor agregado acreditable, por haber realizado diversos pagos a sus proveedores por concepto de Inversión para infraestructura hidráulica vía Gobierno del Estado de Sonora por medio de factoraje electrónico con \*\*\*\*\* que se encuentra integrado por el pago a los proveedores \*\*\*\*\* por importe de \$\*\*\*\*\* por importe de \$\*\*\*\*\* mismos importes solicitados en devolución del impuesto al valor agregado.

- Que la operación que la parte actora pretende acreditar a través de la figura de factoraje financiero es la siguiente:

1. Que la actora tiene una deuda con sus proveedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2. Para pagar dicha deuda, la actora emitió una factura en la que se señala “SIN EFECTOS FISCALES”, al Gobierno Estatal de Sonora, en donde se le solicita que se pague directamente a sus proveedores.

3. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora celebra un contrato de factoraje financiero con el \*\*\*\*\* , para pagar a los proveedores referidos.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se desprende medularmente que **los motivos** de la autoridad para negar la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado acreditable por pagos a proveedores a través de factoraje financiero, fueron los siguientes:

- Que el objeto del contrato de factoraje financiero es que una de las contratantes (\*\*\*\*\* ) pueda adquirir la propiedad de los derechos de crédito emitidos por el Estado Libre y Soberano de Sonora a favor de sus proveedores, sin embargo, en el caso concreto, jamás figura como parte contratante la actora (Fondo de Operación de Obras Sonora Sí), ni se contempla la posibilidad que \*\*\*\*\* , pueda adquirir la propiedad de los derechos de crédito emitidos por la actora.

- Que del Convenio de coordinación para el pago de proveedores del Fondo de Operación de Obras Sonora Sí mediante los esquemas contemplados y utilizados por la

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para el pago de sus principales proveedores, de fecha 1° de enero de 2013 (visible a foja 182 del expediente administrativo), se desprende que es un instrumento de carácter interno celebrado entre las dependencias estatales para efectos de organizarse y, en su caso, realizar pago a proveedores, sin que ello pueda implicar que conforme a los convenios y contratos de factoraje financiero celebrado entre el \*\*\*\*\* y el Estado Libre y Soberano de Sonora de fecha 31 de agosto de 2013 (visible a foja 194 del expediente administrativo), las operaciones con los proveedores de la actora hubiesen sido realizados mediante la figura del factoraje financiero.

- Que el Gobierno del Estado de Sonora no tiene un derecho de crédito sino una deuda con la actora, la cual no es objeto del factoraje financiero, de conformidad con el artículo 1-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 419 y 421 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que, jamás se transmiten derechos de cobro sino de deuda, lo cual no es objeto del contrato de factoraje financiero.

- Que aun cuando de conformidad con el “Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora Sí” publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 3 de junio de 2010, tiene personalidad jurídica propia y recursos propios, en algunas operaciones que realiza la actora, no le paga a sus proveedores con recursos propios, ya que quien supuestamente paga es el Gobierno Estatal de Sonora, el cual

tiene contrato de factoraje financiero con el \*\*\*\*\* , por conducto del cual paga las deudas de la hoy demandante.

- Que en virtud de lo anterior, las erogaciones realizadas por la actora a sus proveedores (\*\*\*\*\* ) no se encuentran efectivamente pagadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio de 2013.

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora desprende que, de forma general, **la operación que la parte actora pretende acreditar** es la siguiente:

**a)** Que el Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (parte actora) es deudor de sus proveedores \*\*\*\*\* (los cuales prestaron servicios a la demandante), derivado de los contratos de obra pública celebrados entre ellos.

**b)** Que para pagar la deuda a sus proveedores, la demandante emitió órdenes de pago a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que con cargo al presupuesto asignado a la demandante, se le hiciera el pago a dichos proveedores que le prestaron servicios por vía del Gobierno.

**c)** A su vez, el Estado Libre y Soberano de Sonora, celebró un contrato para establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos con el \*\*\*\*\* , a fin de que este pagara a los proveedores.

**d)** Mediante contrato de factoraje financiero celebrado entre \*\*\*\*\* y los proveedores \*\*\*\*\*, aquel le pagó a estos por la prestación de servicios prestados a la parte actora.

**e)** Que en virtud de que el pago de la deuda fue a cargo del presupuesto de la actora Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, provenientes del presupuesto con el que cuenta, a través del Gobierno de Sonora que a su vez convino con el \*\*\*\*\* para que se pagara a los proveedores, y al haber pagado el impuesto al valor agregado a dichos proveedores por la prestación de servicios derivado de los contratos de obra pública correspondientes, señala que se actualiza la figura del acreditamiento y, en consecuencia, solicitó la devolución de saldo a favor de dicho impuesto.

Ahora bien, en principio, esta Juzgadora procede a analizar el argumento de la actora, en relación a que cuenta con recursos propios para efectuar los pagos por concepto de inversión para infraestructura hidráulica a los proveedores \*\*\*\*\*.

Al respecto, se estima conveniente tener presente los artículos 1, 2, 3 y 4, fracciones XV y XVI del “Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora Sí”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 3 de junio de 2010, en relación con los artículos 4 y 6, inciso c) del “Decreto Número 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2013”,

publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 31 de diciembre de 2012, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1 del “Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 3 de junio de 2010, se advierte que dicho Fondo es creado como fideicomiso público organizado de manera análoga a un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

Por lo que hace al artículo 2 del Decreto publicado el 3 de junio de 2010 en comentario, establece medularmente que el objeto del Fondo será diseñar, promover y ejecutar estrategias, programas y proyectos destinados a atender las necesidades de agua en las distintas regiones y municipios del Estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el desarrollo de infraestructura hidráulica y obra pública, la adquisición de bienes y derechos, suministrar agua para los diversos usos permitidos por la legislación aplicable, incluido el uso doméstico, así como la promoción, concesión, explotación y enajenación de sus bienes, patrimonio y derechos.

En cuanto al artículo 3 del Decreto publicado el 3 de junio de 2010 en comentario, se advierte principalmente cómo

está constituido el patrimonio del Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ.

Respecto al artículo 4 del Decreto publicado el 3 de junio de 2010 en comento, el mismo señala que para el cumplimiento del objeto del Fondo, este tendrá diversos fines, y conforme a su fracción XV se encuentra facultado para realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines, en cuanto a la fracción XVI la misma le confiere la facultad de celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social para el logro de sus fines.

Por lo que hace al artículo 4 del “Decreto Número 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2013”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 31 de diciembre de 2012, establece esencialmente que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el año 2013, alcanza un monto de \$42,591,879,996.00, cifra que concuerda fielmente con lo estipulado en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013.

En cuanto al artículo 6 del “Decreto Número 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2013”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 31 de diciembre de 2012, el mismo señala que las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos para el Poder Ejecutivo Estatal, las cuales comprenden los recursos asignados a las Dependencias de la Administración Pública Directa, las Unidades Administrativas adscritas

directamente al Gobernador del Estado, las Participaciones a Municipios, las Transferencias Fiscales por concepto de aportaciones y subsidios a Organismos e Instituciones, la Deuda Pública y las Erogaciones Extraordinarias, importan la cantidad de \$41,335,168,536.00; asimismo, que en cuanto a su distribución, conforme al inciso c), corresponden a recursos propios captados por los Organismos e Instituciones de la Administración Pública Paraestatal, un importe de: \$6,089,589,059.00 originados, entre otros, al Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ \$628,967,585.00, para financiar parcialmente sus egresos.

Una vez expuesto lo anterior, resulta **fundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que durante el ejercicio fiscal de 2013, contaba con personalidad jurídica y recursos propios susceptibles para efectuar los pagos por concepto de inversión para infraestructura hidráulica a los proveedores \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 1 del “Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 3 de junio de 2010, **la actora cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, inciso c) del “Decreto Número 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2013”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de

Sonora el 31 de diciembre de 2012, en el ejercicio de 2013 a la demandante le correspondieron recursos para financiar parcialmente sus egresos en cantidad de \$628,967,585.00.

Máxime que del análisis realizado a la resolución impugnada, se colige que la autoridad demandante implícitamente reconoce dicha situación, pues en ningún momento controvierte que la actora cuente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, en cuanto a los contratos de obra pública celebrados entre la actora y sus proveedores \*\*\*\*\* , los días 13 de mayo de 2011 y 26 de diciembre de 2011 números FOOSI-NC-CT-11-002 y FOOSI-CT-AP-11-007, respectivamente, la autoridad no manifestó ningún argumento en contra al momento de emitir la resolución impugnada, por lo tanto, se tiene que al celebrarse dicho acuerdo entre las partes, **la actora Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ fungió en su calidad de deudor ante sus proveedores con calidad de acreedores.**

Ahora bien, en relación a que para el pago de sus proveedores, la actora celebró un convenio con el Gobierno de Sonora, para así poder liquidar su deuda con sus proveedores \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 4, fracciones XV y XVI del “Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ”, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 3 de junio de 2010, sí contempla la facultad de la hoy actora para poder celebrar convenios de coordinación con los sectores público, privado y social para el logro de sus fines.

En esa tesitura, del expediente administrativo se advierten tres “Convenios de coordinación para el pago de proveedores del Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, mediante los esquemas contemplados y utilizados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para el pago de sus principales proveedores”, **celebrado entre la propia actora y dicha Secretaría** los días 7 de febrero de 2012, 1° de enero de 2013 y 1° de enero de 2014 (visibles a fojas 180, 182 y 184 del expediente administrativo).

En virtud de que los tres convenios en comento que obran en el expediente administrativo, en cuanto a su contenido son prácticamente idénticos pues solo varía en cuanto a su vigencia, esta Juzgadora estima conveniente tener presente uno de ellos consistente en el “Convenio de Coordinación para el pago de proveedores del Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, mediante los esquemas contemplados y utilizados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para el pago de sus principales proveedores”, **celebrado entre la propia actora y dicha Secretaría** el día **7 de febrero de 2012** (el cual obra de foja 180 a 181 del expediente administrativo), mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que en la Cláusula Primera, la parte actora se comprometió a emitir a “Hacienda” (Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora) órdenes de pago a favor de sus provee-

dores, hasta por el monto de \$\*\*\*\*\*, misma que sería con cargo a su partida presupuestal autorizada.

- En la Cláusula Segunda, “Hacienda” se comprometió a atender las órdenes de pago emitidas por la hoy actora y a cubrir el pago a proveedores con cargo a la partida presupuestal de la demandante, por medio de los mecanismos y esquemas con los cuales cuentan para tal efecto hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Ahora, si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad hizo referencia al convenio en cuestión, también lo es que únicamente fue para señalar que es un instrumento de carácter interno para efectos de organizarse sin que ello pueda implicar que las operaciones de la actora hayan sido realizadas mediante la figura de factoraje financiero.

En tal virtud, del Convenio de referencia se desprende que el Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ (parte actora) acordó con la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para que esta atendiera las órdenes de pago emitidas por la demandante para cubrir los pagos a sus proveedores con cargo a la partida presupuestal de la demandante, siendo que, si bien es cierto no se especifica qué órdenes de pago son las referidas, también lo es que la autoridad no controvertió dicha situación al momento de emitir la resolución impugnada.

Entonces, resulta **fundado** lo aducido por la actora, en relación a que de conformidad con el artículo 4, fracciones XV y XVI del “Decreto que crea un Organismo Pú-

blico Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora S<sup>7</sup>” publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 3 de junio de 2010, se encontraba facultada para celebrar el Convenio que nos ocupa con la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por ende, dicho Convenio puede ser tomado en consideración para advertir que la actora pactó con dicha Secretaría que le emitiría órdenes de pago para que esta, pagara a sus proveedores.

En ese sentido, **la etapa de la operación que la parte actora pretende acreditar** es que emitió órdenes de pago al Gobierno del Estado de Sonora, para el pago a las empresas \*\*\*\*\* y que con las autorizaciones de pago existió una afectación a su presupuesto, derivado de los pagos por prestación de servicios a dichas sociedades.

Al respecto, exhibió diversas órdenes de pago las cuales se encuentran agregadas en el expediente administrativo (fojas 265 y 342), sin que la actora relacionara cada una de ellas, así como diversas autorizaciones de pago correspondientes, las cuales únicamente se digitalizarán una de cada documental respecto a las empresas \*\*\*\*\* para así conocer su contenido, mismas que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte esencialmente lo siguiente:

**a)** De las órdenes de pago digitalizadas, se desprende que la parte actora **ordenó al Gobierno del Estado de**

**Sonora**, el pago a \*\*\*\*\* con “Recursos propios” respecto a la obra pactada en el contrato de obra pública que nos ocupa.

**b)** De las autorizaciones de pago, se desprende que fueron con afectación al presupuesto del gasto de inversión de la parte actora, y que fue en favor de las empresas \*\*\*\*\* por la realización de la obra que nos ocupa.

En ese orden de ideas, resulta **fundado** lo argumentado por la actora, en relación a que emitió órdenes de pago dirigidas al Gobierno del Estado de Sonora, para que este, pagara a sus proveedores por la prestación de servicios que le fueron efectuados, asimismo, la demandante sí acreditó que existió una afectación a su presupuesto derivado de las autorizaciones de pago emitidas por la contribuyente.

Entonces, si la actora convino con la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para que esta fuera quien cubriera los pagos correspondientes a los proveedores \*\*\*\*\* , con cargo al presupuesto de la propia demandante, ello deja claro que es únicamente un esquema o medio de pago utilizado para que la demandante cumpliera su obligación ante sus acreedores.

Bajo esa tesitura, el hecho de que la accionante conviniera con la Secretaría un esquema de pago en relación a su obligación con los acreedores (proveedores), ello no significa que la actora pierda el carácter de deudor, ya que incluso, tal y como se acordó en el Convenio de referencia, los pagos que cubriría la Secretaría serían a cargo del

presupuesto del Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, cuestión que evidencia la relación de la actora en cuanto al pago con sus proveedores.

Derivado de lo expuesto en líneas anteriores, resulta **fundado** lo aducido por la parte actora, en cuanto a que contó con recursos propios para efectuar los pagos por concepto de inversión para infraestructura hidráulica a los proveedores **\*\*\*\*\***, y que giró instrucción a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora para que se efectuaran dichos pagos, autorizando que fuera a cargo de su presupuesto; por lo que, el hecho de que haya convenido realizar el pago a sus proveedores por vía de la Secretaría, únicamente es un medio de pago.

En ese orden de ideas, en cuanto a la operación que pretende demostrar la actora, hasta el momento ha acreditado lo siguiente:

- Que la contribuyente Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (parte actora) es deudor de sus proveedores **\*\*\*\*\*** (los cuales prestaron servicios a la demandante), derivado de los contratos de obra pública celebrados entre ellos.

- Que cuenta con personalidad jurídica y recursos propios para realizar los pagos a sus proveedores con afectación a su presupuesto.

- Que emitió órdenes de pago al Gobierno del Estado de Sonora, con recursos propios, para pagar a sus proveedores **\*\*\*\*\*** la prestación de servicios en comento.

- Que la actora autorizó los pagos a sus proveedores en cuanto a la prestación de servicios de referencia, con afectación presupuestal del gasto de inversión.

Una vez precisado lo anterior, la siguiente etapa de la operación que pretende acreditar la parte actora, es que el Gobierno del Estado de Sonora, derivado de las órdenes de pago realizadas por la demandante, celebró un contrato con \*\*\*\*\* para establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero y, posteriormente, que dicho Banco celebró un contrato de factoraje financiero con los proveedores \*\*\*\*\* , para adquirir sus derechos de crédito, entre ellos, los que tenía a favor de la parte actora.

En principio, esta Juzgadora estima conveniente precisar el concepto de **factoraje financiero** y señalar cuáles son sus figuras.

Al respecto, se tiene presente lo dispuesto en los artículos 419 y 421 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que fueron citados por la autoridad en la resolución impugnada, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 419 de la Ley en comento, se advierte esencialmente que por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que

este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar conforme a dos modalidades: 1) que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o 2) que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

Por otra parte, el artículo 421 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que podrán ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, o cualesquier otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se colige que el contrato de factoraje financiero, consiste en que el factorante, conviene adquirir derechos de crédito que una persona, denominada factorado, tenga a su favor, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En ese sentido, las figuras relativas al factoraje financiero, son:

- **Factorante:** Quien adquiere los derechos de crédito.
- **Factorado:** Persona que cede sus derechos de crédito que tiene a su favor.
- **Deudor:** Persona obligada al pago del crédito.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los derechos de crédito son derechos de cobro, el factorado es la persona que tiene a su favor derechos de cobro de su deudor(es), siendo que, el factorante al convenir el contrato de factoraje financiero con el factorado, adquiere los derechos de crédito que tiene a su favor este último.

Por lo tanto, se puede inferir que el factorado, en un inicio, es el acreedor de un crédito, y al transmitir sus derechos a una persona denominada factorante, esta se vuelve acreedora del mismo, por lo que, el factorante tiene el derecho de percibir los pagos realizados por el deudor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente administrativo que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda, obran dos “**Contratos para establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos**” celebrados entre \*\*\*\*\* y el Estado Libre y Soberano de Sonora, los días 31 de agosto de 2012 y **31 de agosto de 2013** (visibles a partir de las fojas 186 y 194 del expediente administrativo, respectivamente), los cuales son idénticos en cuanto a su integridad, por lo que, en virtud de que la autoridad demandada hizo referencia a este último

al momento de emitir la resolución impugnado, este será el que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

- En la Cláusula Primera, las partes convinieron que el objeto del contrato era establecer los mecanismos de operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos, en virtud del cual \*\*\*\*\* podrá adquirir la propiedad de los Derechos de Crédito emitidos por el EMISOR (ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA), a favor de sus Proveedores.

- En la Cláusula Tercera, punto 2, las partes convinieron que el EMISOR (ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA) entregaría a \*\*\*\*\* la lista de los Proveedores que considerare necesario que ingresen al sistema denominado Factoraje Electrónico Binter, se compromete a que sus diversos Proveedores entregaran la información legal y financiera (en su caso) que \*\*\*\*\* les requiriera, a efecto de tenerlos registrados en el sistema y celebrar con dichos proveedores las operaciones de factoraje financiero sin recurso, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, del contrato en cuestión, no se advierte que la parte actora figure en el mismo, o bien, que los pro-

veedores a los que hacen referencia sean \*\*\*\*\* , aunado a que tampoco se advierte que se trate del contrato de obra pública celebrado entre dichos proveedores y la demandante, elementos respecto de los cuales esta Juzgadora pudiera tener certeza que las operaciones de pago se emplearon a través de dicha mecánica.

Por otra parte, resulta **fundado** el argumento de la parte actora, en relación a que el contrato celebrado entre \*\*\*\*\* y el Estado Libre y Soberano de Sonora, no es un contrato de factoraje financiero por sí mismo, sino que es en el cual **se establecieron los mecanismos de las operaciones del factoraje financiero**, tal y como lo señala su propio rubro.

Por lo tanto, resulta evidente que \*\*\*\*\* y el Gobierno del Estado de Sonora únicamente pactaron los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero.

No obstante lo anterior, tal y como la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada, del contrato en comento no se advierte que figure la parte actora Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, ni se desprende que los proveedores a los que hace referencia el contrato, así como los derechos de crédito, se encuentren relacionados con las empresas \*\*\*\*\* respecto al contrato de obra pública celebrados con la actora.

Esto es, si bien es cierto que resulta correcto el mecanismo empleado por la parte actora para convenir con el Gobierno del Estado de Sonora y, a su vez, que este haya

pactado con \*\*\*\*\* para que pagara a los proveedores de la accionante, también lo es que del contrato en comento no se advierte que tenga una relación con el contrato de obra pública celebrado por la demandante con \*\*\*\*\* , ni que se haga referencia puntual a dichas operaciones.

Ahora bien, en relación a lo anterior, la parte actora al formular su escrito inicial de demanda, exhibió los contratos siguientes:

**a)** Contrato normativo de factoraje financiero sin recurso y cobranza directa, celebrado entre \*\*\*\*\* , en su carácter de factorante y \*\*\*\*\* , denominada como facturado, el día 4 de octubre de 2012 (visible de foja 168 a 177 de autos).

**b)** Contrato normativo de factoraje financiero sin recurso y cobranza directa, celebrado entre \*\*\*\*\* , en su carácter de factorante y \*\*\*\*\* , denominada como facturado, el día 4 de octubre de 2012 (visible de foja 178 a 187 de autos).

Mismos contratos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los contratos de referencia, se desprende que el contenido es esencialmente idéntico y del cual se advierte principalmente lo siguiente:

- Que \*\*\*\*\* celebró un contrato de factoraje financiero sin recurso y cobranza directa, en su carácter de factorante, con las empresas \*\*\*\*\* (ambos en su calidad de factorado), el día 4 de octubre de 2012, respectivamente.

- En el apartado C, punto 4, definieron a los “derechos de crédito”, como: el derecho que \*\*\*\*\* tiene como acreedor para exigir al emisor el pago de las cantidades incorporadas en los documentos electrónicos que mediante mensajes de datos sean incluidos por el emisor al sistema denominado Factoraje Electrónico Binter, en los términos del Título Segundo del Código de Comercio, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito.

- En el apartado C, punto 6, definieron al “factorado” como: la persona física o moral, que suscribe el presente contrato con ese carácter, quien es el único y legítimo titular de los derechos de crédito incorporados en los documentos electrónicos que mediante mensajes de datos sean incluidos por el emisor al sistema denominado factoraje electrónico binter y negociados al amparo de este contrato a través del sistema antes señalado.

- En la Cláusula Primera de ambos contratos, el objeto de los mismos fue que el factorado transmitirá a \*\*\*\*\* , los derechos de crédito que \*\*\*\*\* seleccione de la base de datos del sistema de Factoraje Electrónico Binter, los que serán ingresados previamente por el emisor al sistema. En virtud de que los derechos de crédito se incorporan en los mensajes de datos enviados por el emisor a la base de datos del sistema, los mismos se entenderían transmitidos

en propiedad a favor de \*\*\*\*\* mediante mensajes de datos que el factorado haciendo uso de sus claves le envíe al \*\*\*\*\* a través del sistema denominado Factoraje Electrónico Binter, indicándole los documentos electrónicos que desea transmitirle.

No obstante lo anterior, del expediente administrativo no se advierte que obren los contratos de referencia o que hubieran sido ofrecidos por la demandante durante la visita efectuada por la autoridad para revisar si resultaba procedente la solicitud de devolución, por lo tanto, si la actora los exhibió hasta el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, el momento procesal oportuno era durante la visita domiciliaria efectuada por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, esta Juzgadora **no puede darle valor probatorio a los contratos digitalizados previamente, ya que los mismos debieron ser exhibidos por la actora en el juicio de origen** para que así pudieran ser tomados en cuenta por la autoridad al emitir la resolución impugnada, y no así hasta el momento de promover su demanda de nulidad en el presente juicio contencioso administrativo ya que este no era el momento procesal oportuno para hacerlo.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 73/2013** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XXII, Tomo 1 del mes de julio de 2013, la cual dispone lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número **VII-J-1aS-18** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista número 10 del mes de mayo de 2012, la cual se transcribe a continuación:

**“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 36]

En esa tesitura, la parte actora no acredita que \*\*\*\*\* y las empresas proveedoras \*\*\*\*\* hubieran celebrado un contrato de factoraje financiero, respectivamente, en relación con los derechos de crédito relativos a la parte actora.

Además, de los contratos para establecer mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos, celebrados entre \*\*\*\*\* y el Gobier-

no del Estado de Sonora, no se advierte que la parte actora figurara en el mismo, o bien, que los proveedores a los que se hace alusión, fueran las empresas \*\*\*\*\*.

Por otra parte, la demandante aduce que la autoridad en la resolución impugnada solamente objetó la forma de pago efectuado por la accionante (a través de factoraje financiero), y no así que el impuesto al valor agregado haya sido pagado.

Por lo que, la actora argumenta que el impuesto al valor agregado fue **efectivamente pagado** a las empresas proveedoras \*\*\*\*\*. En relación a ello, se estima conveniente tener presente en primer lugar, los artículos 1-B, primer y último párrafos, y 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte esencialmente que para los efectos de dicho ordenamiento, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo, el último párrafo del artículo en cuestión, establece que cuando el motivo de la enajenación de bienes sea la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciben documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asume la obligación de pago o reciben el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Por lo que hace al artículo 5 de la Ley en cuestión, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, se deberán reunir diversos requisitos, entre ellos, la fracción III prevé que dicho gravamen trasladado al contribuyente haya sido pagado en el mes de que se trate.

En ese orden de ideas, se estima conveniente tener presente que el Poder Judicial se ha pronunciado en relación a lo que se considera como “**efectivamente pagado**”, atendiendo al sujeto que tiene la obligación de retenerlo y enterarlo, al respecto, se ha sostenido que en el caso de las personas que no están en los supuestos del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, las que no están obligadas a efectuar la retención del mismo (siendo importante precisar que la autoridad en la resolución impugnada en ningún momento señala que la actora se sitúe en alguna hipótesis del artículo en comento), el tributo causado

debe ser declarado y pagado por el enajenante o el prestador de servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra “efectivamente pagado” y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número **XVI.1o.A. J/32** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 33, Tomo IV del mes de agosto de 2016, misma que se transcribe a continuación:

**“VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’ PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que en relación a la solicitud de devolución por pago de lo indebido del impuesto al valor agregado, no se requiere que las personas que aceptaron el traslado demuestren que el pago de dicho tributo fue enterado por el contribuyente al Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **VII-J-SS-185** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su revista número 47, del mes de junio de 2015, la cual se transcribe a continuación:

**“PAGO DE LO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO. NO ES CONDICIÓN PARA SU DEVOLUCIÓN QUE EL SOLICITANTE ACREDITE QUE EL PAGO INGRESÓ A LA HACIENDA PÚBLICA, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 63]

Ahora bien, en el caso concreto, tal y como se expuso previamente, la parte actora celebró contratos de obra pública con sus proveedores \*\*\*\*\* los días 13 de mayo de 2011 y 26 de diciembre de 2011 números FOOSI-NC-CT-11-002 y FOOSI-CT-AP-11-007, respectivamente, por lo que, estos al prestarle servicios a la actora, le trasladaron el impuesto.

En ese sentido, la accionante argumenta que para realizar dichos pagos, emitió órdenes de pago al Gobierno del Estado de Sonora, siendo que esta entidad es la administradora de sus recursos, quien a su vez pactó con \*\*\*\*\* para que realizara el pago a los proveedores en cuestión.

En tal virtud, a fin de conocer si se efectuó el pago del impuesto al valor agregado conforme a la mecánica señala-

da por la actora, esta Juzgadora estima conveniente tener presente algunas de las documentales exhibidas por la accionante durante la visita domiciliaria que le fue practicada por la autoridad fiscalizadora, entre otras, la siguientes:

- Pólizas de diario, correspondientes a Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ del año 2013.

- Orden de pago emitida por el Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, dirigido al Gobierno del Estado de Sonora, para depósito en cuenta a \*\*\*\*\*.

- Transferencia sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) emitido por \*\*\*\*\* respecto a pagos realizados a las empresas \*\*\*\*\* como tipo de pago “tercero a tercero”.

- Comprobantes fiscales de 2013, emitidos por \*\*\*\*\* a nombre de Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ.

- Hojas de control de estimaciones emitidas por Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, respecto a los pagos realizados a \*\*\*\*\*.

- Autorizaciones de pago de Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ con afectación presupuestal del gasto de inversión, a favor de las empresas \*\*\*\*\*.

- Listado certificado por \*\*\*\*\* , derivado del contrato para establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos, con el

Gobierno del Estado de Sonora, relativas a los proveedores \*\*\*\*\* , entre otros.

Ahora bien, esta Juzgadora únicamente procede a digitalizar una documental de las que fueron listadas previamente relacionadas con las empresas \*\*\*\*\* , a fin de conocer los datos y el contenido de las mismas, (excepto las órdenes de pago y autorizaciones de pago, en virtud de que con anterioridad se concluyó que la actora sí demostró haber emitido dichas órdenes dirigidas al Gobierno del Estado de Sonora para pagar a sus proveedores, y que se autorizó que el pago fuera con la afectación a su presupuesto), las cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

- De las pólizas de diario de Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, que las mismas son correspondientes al año 2013 y en las cuales figuran pagos a las contratistas \*\*\*\*\* .

- De las transferencias sistema de pagos electrónicos interbancarios “SPEI” emitidas por \*\*\*\*\* , respecto de pagos a las empresas \*\*\*\*\* , el tipo de pago fue señalado como “tercero a tercero”, sin que se desprenda el concepto por el cual fue el pago o relación alguna con la actora.

- De los comprobantes fiscales emitidos por las empresas \*\*\*\*\*, fueron a nombre de Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, y que incluían el pago del impuesto al valor agregado.

- De las hojas de control de estimaciones emitidas por Fondo de Operación de Obras Sonora SÍ, se advierte que los pagos a \*\*\*\*\*, incluían el impuesto al valor agregado.

- Del listado certificado por \*\*\*\*\* se desprende que se encuentra relacionado con el contrato para establecer los mecanismos de las operaciones de factoraje financiero a través de medios electrónicos, con el Gobierno del Estado de Sonora, relativas a los créditos de las empresas \*\*\*\*\*, entre otras, sin que se advierta que figura la parte actora y que se relacionen los derechos de crédito con ella.

Ahora bien, de la valoración realizada por esta Juzgadora a los convenios y contratos analizados previamente, en relación con las documentales exhibidas por la actora durante la visita efectuada por la autoridad, se colige que la accionante acredita que los pagos correspondientes al objeto del contrato de obra pública que nos ocupa, se efectuaron a los proveedores \*\*\*\*\*, que fueron realizados a nombre de la parte actora e incluían el impuesto al valor agregado.

Asimismo, como se expuso previamente, la actora acredita que emitió órdenes de pago dirigidas al Gobierno del Estado de Sonora para que pagara a dichos proveedores, aunado a que de las autorizaciones de pago, se des-

prende que existió una afectación al presupuesto de la demandante.

También, de las hojas de control de estimaciones emitidas por la contribuyente, se desprenden los pagos estimados a sus proveedores por los conceptos correspondientes a los contratos de obra pública celebrados entre ellos, así como el pago del impuesto al valor agregado.

**Sin embargo, en cuanto a la relación del Gobierno del Estado de Sonora con \*\*\*\*\*** respecto del contrato para establecer los mecanismos de operaciones de factoraje financiero, tal y como se analizó con anterioridad, del mismo no se desprende que figure la actora, o bien, que los proveedores fueran \*\*\*\*\* , y que existiera una relación con los derechos de crédito de la actora, pues en el contrato en comento no se hace referencia a la operación que pretende acreditar la demandante.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por esta Juzgadora a las documentales exhibidas por la demandante, tampoco se advierte que el Gobierno del Estado de Sonora pagara a \*\*\*\*\* por los pagos que este realizó a los proveedores \*\*\*\*\* en relación con el supuesto factoraje financiero que efectuaron los proveedores con el Banco.

Es decir, si bien es cierto que la actora acredita que emitió órdenes de pago al Estado de Sonora y existió una afectación a su presupuesto, también lo es, que no demuestra que el Estado pagara a \*\*\*\*\* por el supuesto factoraje financiero celebrado entre este y los proveedores.

Además, tal y como se señaló en párrafos previos, la parte actora pretende demostrar que existieron dos contratos de factoraje financiero celebrados entre \*\*\*\*\* y los proveedores \*\*\*\*\* , sin embargo, dichos contratos no fueron exhibidos durante la visita efectuada por la autoridad previo a emitir la resolución impugnada, por lo tanto, toda vez que fueron exhibidos por la actora hasta el momento en que promovió el presente juicio de nulidad, esta Juzgadora no puede darle un valor probatorio a los mismos.

En consecuencia, la parte actora tampoco acredita que existiera un contrato de factoraje financiero celebrado entre \*\*\*\*\* en relación con los derechos de crédito que estos tenían a favor de la demandante.

Así pues, no pasa desapercibido que la actora exhibió transferencias de sistema de pagos electrónicos interbancarios emitidos por \*\*\*\*\* entre otras, sin embargo, no se advierte que dichas operaciones se encuentren relacionadas con el factoraje financiero que pretende demostrar la actora en el caso concreto, pues únicamente se advierten ciertos pagos del Banco a esas empresas, sin especificar el concepto y la relación con la demandante.

En cuanto al listado certificado por \*\*\*\*\* , si bien, se hace referencia al contrato para establecer mecanismos de operaciones de factoraje financiero con las empresas \*\*\*\*\* también lo es que no se especifica la relación de cada uno de los montos, por lo que, no existe certeza de que los montos ahí precisados tengan relación con la operación que pretende acreditar la actora al caso concreto.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el inciso a) de la fracción I del artículo 48, los artículos 49, 50 y la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los diversos 3, fracción III y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

**II.-** Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2019, por mayoría de 10 votos a favor, de los Magistrados Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y un voto en contra del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de abril de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-350

**JUICIO DE LESIVIDAD. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.-** El artículo 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de las autoridades de la Administración Pública Federal para promover el juicio contencioso administrativo federal -denominado juicio de lesividad- en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. Al respecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 56/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1385, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que por resolución favorable, para efectos del juicio de lesividad, se entiende aquel “acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos.” De ahí que, para determinar si una resolución califica como favorable debe atenderse a los efectos y consecuencias jurídicas que produjo o produce la resolución en la esfera jurídica del particular, que lo coloquen en una situación de beneficio o ventaja en posible perjuicio del interés público, lo que acontece

cuando en la resolución se haya accedido a lo solicitado por el particular, se otorgue o reconozca un derecho subjetivo, se le exima total o parcialmente de una obligación, o bien, se determine su situación jurídica concreta en sentido favorable. Lo anterior, se actualiza en el caso en que la autoridad impugne, vía juicio de lesividad, el acta final de una visita domiciliaria en materia fiscal, porque considera que los visitantes asentaron ilegalmente que no existían irregularidades que hacer constar, dado que la visitada se había autocorregido, pasando por alto que el contribuyente no había pagado todas las cantidades adeudadas en el ejercicio revisado, como lo exige el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; de ahí, que dicha resolución califica como favorable en la medida en que los visitantes, con su actuar, eximieron a la empresa contribuyente de una obligación de carácter fiscal, esto es, la relativa a enterar de manera integral el monto que corregía su situación fiscal.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-342**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01- 01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 134

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-350**

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-351**

**JUICIO DE LESIVIDAD. DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR, SU CONCEPTO Y ALCANCE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.-** De una interpretación integral o sistemática a lo dispuesto por los artículos 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que coincide con lo dispuesto por el artículo 3º, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se desprende que para la procedencia del juicio contencioso

administrativo substanciado a instancia de las autoridades administrativas -denominado doctrinalmente como juicio de lesividad- se exige que la resolución administrativa favorable que se impugne tenga el carácter de definitiva, entendido esto en el supuesto en que la resolución no admita recurso administrativo o admitiéndolo, este sea optativo -lo que la doctrina refiere como la “irrevocabilidad” o “no atacabilidad” de la resolución-. Al respecto, en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de 2003, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’ ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, no debe interpretarse de manera limitativa solo al supuesto de irrevocabilidad, sino que también debe considerar la naturaleza de la resolución, de modo que esta constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Aplicando dicho criterio al juicio de lesividad, lo que es procedente en la medida en que aquel se rige por las mismas reglas procesales que el juicio contencioso administrativo en lo general, salvo que exista norma especial; por resolución definitiva debe entenderse aquella que constituye el producto final o bien, expresa la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, lo que desde su perspectiva -como accionante del juicio- y atendiendo a la naturaleza propia del juicio de lesividad, se

actualiza en la medida en que dicha autoridad no pueda, por sí misma o *motu proprio*, revocar su resolución -precisamente para lo cual requiere de acudir al juicio de lesividad- o bien, porque constituye su voluntad última, lo que acontece en el supuesto en que un acto administrativo favorable defina la situación jurídica del gobernado o dé certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-343**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 136

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-351**

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a

favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-SS-352**

**JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-** El artículo 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que es idéntico en contenido al artículo 3º, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), exige para la procedencia del juicio de lesividad, que la resolución administrativa favorable, sea considerada como definitiva, lo que se actualiza cuando el acto administrativo define la situación jurídica del gobernado o da certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE

AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de visita domiciliaria que se regula por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final, que al efecto levanten los visitadores, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sino solo puede servir de motivación a la resolución definitiva que emita la autoridad liquidadora, la cual no está obligada a realizar su determinación en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores. Sin embargo, el referido criterio se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque este se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público. De ahí que cuando en un acta final levantada al amparo de una visita domiciliaria en materia fiscal, se desprende que los visitadores no se limitaron a analizar la documentación comprobatoria aportada durante la visita, levantando el acta circunstanciada correspondiente, sino que valoraron el alcance de dichos documentos y con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, adjudicándose facultades que correspondían únicamente a la autoridad liquidadora, lo que sirvió como antecedente para tener por terminada, de manera anticipada, la visita domiciliaria sin que se hubiere emitido una resolución determinante; entonces, dicha acta no se trata de

un acto de carácter instrumental, porque en ese momento se determinó la situación fiscal de la contribuyente visitada y se le dio certeza jurídica sobre el resultado de su visita -en el sentido de que no existía irregularidad alguna-, de ahí que dicha acta contiene el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa y puede ser considerada una resolución definitiva; una interpretación contraria permitiría que la legalidad de este tipo de actos administrativos no estuvieran sujetos a control jurisdiccional, pese a que definen una situación jurídica favorable al contribuyente, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-344**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 138

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-352**

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-

09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-353**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA MISMA SALA REGIONAL.-** El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. Por tanto, existiendo la denuncia de contradicción del criterio jurídico de carácter general que sustentó un mismo órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en los asuntos que se resolvieron y dicha denuncia proviene de parte legitimada para ello, el hecho de que tal oposición de criterios en torno a un problema jurídico, se presente en un mismo órgano jurisdiccional, no se traduce en la improcedencia de la denuncia.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-SS-34**

Contradicción de sentencias Núm. 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 57

### **VII-P-SS-222**

Contradicción de Sentencias Núm. 13/7460-08-01-03-09/YOTRO/379/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 406

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-353**

Contradicción de Sentencias Núm. 5269/18-17-05-5/Y OTROS 3/2063/18-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-354

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA OMISIÓN EN LA COMPROBACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE UN CONVENIO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, DA LUGAR AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CORRESPONDIENTE A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.-** De conformidad con el artículo 42, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las operaciones presupuestarias y contables deberán respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; entendiéndose por justificantes, las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. Por lo tanto, la omisión de comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, celebrado entre el Gobierno Federal y algún Estado o la Ciudad de México, da lugar a la responsabilidad resarcitoria para obtener la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 132

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-354**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/17-21-01-6-OT/1930/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)

## **LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

### **VIII-P-SS-355**

**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EXIGENCIA DE QUE SE CITE EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (TEXTO VIGENTE DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017).**- Para cumplir con el requisito constitucional de fundamentación de la competencia territorial, las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, al ejercer sus atribuciones en materia de verificación del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben invocar la parte, apartado, inciso o fracción respectiva, del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, pues es dicho Acuerdo el que delimita la competencia territorial de las referidas Unidades para que ejerzan sus atribuciones en la materia aludida; razón por la cual en los actos que emitan durante el lapso comprendido del 22 de noviembre de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017, es exigible el señalamiento del referido Acuerdo, a fin de cumplir con la exigencia de fundamentación establecida en la Norma Fundamental.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-170**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1021/16-29-01-5/1688/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 99

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-355**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5906/17-10-01-4-OT/2599/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)

## LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-SS-356

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-** De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-SS-263**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 134

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-356**

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/Y OTROS 9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-1aS-590

**PRUEBA PERICIAL. LA RATIFICACIÓN DE SU DICTÁMEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE REALIZARSE ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE ELLO PARA CONFIRMAR QUE EL DICTAMEN FUE EFECTIVAMENTE ELABORADO POR EL PERITO AL QUE SE DISCERNIÓ EL CARGO.-** El artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula lo relativo a la prueba pericial y su fracción III, dispone que una vez que los peritos designados por las partes acepten el cargo que les fue conferido, la instrucción les otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles, a fin de que rindan y ratifiquen su dictamen, con el apercibimiento correspondiente, mientras que la fracción V, refiere la misma formalidad para el caso del perito tercero. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prevé que la palabra “ratificar” significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por verdaderos y ciertos. Derivado de lo anterior, es posible concluir que si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes o del perito tercero; también es cierto que a fin de garantizar el derecho humano al debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba

pericial, solo se colman estos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el Secretario de Acuerdos que corresponda, ya que es el funcionario que goza de fe pública y solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado en el juicio fue efectivamente elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate. De esta guisa, si el Magistrado Instructor no requirió a los peritos para que ratificaran su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, ello constituye una violación al derecho humano de debido proceso y por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la finalidad de perfeccionar la prueba pericial de que se trate, pues así lo establece el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual es trascendente porque los dictámenes periciales son elementos técnicos que se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto; por tanto, se concluye necesario su perfeccionamiento en los términos apuntados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

## EN EL MISMO SENTIDO:

### VIII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/17-EC1-01-6/2170/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SEGUNDO.- [...]

**Única violación substancial.-** De la revisión de los autos que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte una violación sustancial de procedimiento, pues del análisis oficioso que esta Primera Sección realiza al expediente de nulidad 2189/17-14-01-3, se advierte que la Magistrada Instructora fue omisa en levantar constancia alguna o acta por parte del Secretario de Acuerdos, dando fe, sobre la ratificación de los dictámenes en materia contable exhibidos por los peritos designados por las partes contendientes; así como del perito tercero en discordia.

A fin de evidenciar la violación en que incurrió la Instrucción, es oportuno señalar que en las constancias que

integran el expediente 2189/17-14-01-3, se desprende que **la parte actora en la probanza marcada como “prime-ro”**, del capítulo de pruebas de su escrito en alcance a la demanda de nulidad; ofreció como prueba, **la pericial en materia contable**, a cargo del C. \*\*\*\*\* así como el pliego de preguntas que deberían absolver los peritos en la materia, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En atención a lo anterior, por acuerdo de 04 de diciembre de 2017, la Magistrada Instructora admitió la prueba pericial contable, requiriéndole a la autoridad demandada para que al momento de formular su contestación de demanda designara a su perito en materia contable.

Lo anterior se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, se advierte que la autoridad demandada cumplimentó el requerimiento, **designando para tal efecto a la C. \*\*\*\*\* perito en materia contable**, manifestando que emitiría su dictamen pericial con base en el cuestionario de fecha 01 de diciembre de 2017, ofrecido por la parte actora; en consecuencia, por auto de fecha 20 de febrero de 2018, se requirió a las partes para que en el término de diez días presentaran a los peritos designados, con el fin de que aceptaran y protestaran el cargo que les fue conferido, de conformidad con el artículo 43, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo esa tesitura, se observa que el perito designado por la parte actora compareció al local de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero, el 08 de marzo de 2018, tal como se desprende del acta de comparecencia visible a folio 2320 de autos.

Asimismo, el perito designado por la autoridad demandada compareció al local de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero, el 15 de marzo de 2018, tal como se desprende del acta de comparecencia visible a folio 2532 de autos, los cuales para pronta referencia se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que:

I. Con fecha 08 de marzo de 2018, la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia del C. \*\*\*\*\* perito designado por la parte actora, quien le tuvo por discernido el cargo en materia contable, quien compareció a aceptar el cargo conferido y protestó su legal desempeño.

Acto seguido, la Magistrada Instructora le concedió un plazo de 15 días para **rendir y ratificar** su dictamen, de conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se consideraría el dictamen rendido en el plazo establecido.

II. El día 15 de marzo de 2018, compareció ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, la C. \*\*\*\*\* perito designado por la autoridad demandada, quien le tuvo por discernido el cargo en materia contable, al acreditar que reunía con los requisitos para ello, aceptando el cargo conferido y protestando su legal desempeño.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora, le otorgó un plazo de 15 días para **rendir** y **ratificar** su dictamen, de conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se consideraría el dictamen rendido en el plazo establecido.

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias que integran el expediente 2189/17-14-01-3, se advierte que los C.C. \*\*\*\*\* (perito designado por la parte actora) y \*\*\*\*\* (perito designado por la autoridad demandada), mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero los días 03, 16 y 23 de abril de 2018, rindieron y ratificaron sus dictámenes en materia contable, de conformidad con los cuestionamientos planteados por la parte actora; en ese tenor se digitaliza la parte conducente de los dictámenes en comento, a fin de puntualizar la ratificación de los peritos en relación con sus dictámenes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo esa tesitura, la Magistrada Instructora por auto de fecha 20 de abril de 2018, tuvo por **rendido** el dictamen

pericial presentado por el C. \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el 16 de abril de 2018, (perito designado por la parte actora), lo que se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, por auto de 25 de abril de 2018, la Magistrada Instructora tuvo por **rendido y ratificado** el dictamen pericial presentado por la C. \*\*\*\*\* perito designado por la autoridad demandada, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Acuerdos de los cuales se advierte que, la Magistrada Instructora los días 20 y 25 de abril de 2018, tuvo por rendidos los dictámenes presentados por los C.C. \*\*\*\*\* peritos en materia contable designados por la actora y la autoridad demandada respectivamente; asimismo se tuvo por ratificado únicamente el dictamen de la autoridad demandada (sin que la mención de ratificación se realizara para el dictamen del perito de la actora) de conformidad con lo establecido en el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalando que su contenido sería considerado en el momento procesal oportuno.

Asimismo, al advertir que los dictámenes rendidos por los peritos de la actora y la demandada en materia contable, resultaron no ser coincidentes entre sí, por auto de fecha 25 de abril de 2018, los Magistrados integrantes de la

Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero, designaron como **perito tercero en materia contable** al C. \*\*\*\*\*; otorgándole el término de 10 días para que se presentara, con el fin de verificar si cumplía con los requisitos legales, aceptará y protestará el cargo que le fue conferido.

En ese tenor, se desprende de autos que el día 14 de mayo de 2018, el C. \*\*\*\*\* compareció al local de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos a protestar el cargo que le fue conferido como perito tercero en discordia; y en ese tenor, se acreditó que cumplía con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo; asimismo aceptó el cargo conferido y protestó su legal desempeño.

Así, una vez aceptado y protestado el cargo que le fue conferido al C. \*\*\*\*\* en su carácter de perito tercero en discordia en materia contable, la Instrucción le otorgó el plazo de quince días para que **rindiera** y **ratificara** su dictamen respectivo, circunstancia que se corrobora de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se desprende que el perito tercero en discordia, por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero el 04 de junio de 2018, solicitó una prórroga para poder estar en condiciones de rendir el dictamen pericial encomendado.

En ese sentido, la Magistrada Instructora en el auto de 06 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el diverso 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por única ocasión concedió al perito tercero en materia contable, una prórroga de diez días, para que rindiera el dictamen respectivo.

En ese contexto, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero, el día 09 de julio de 2018, el **perito tercero en discordia, rindió y ratificó** su dictamen en materia contable, de conformidad con el cuestionamiento planteado por la parte actora; en ese tenor se digitaliza la parte conducente del dictamen en comento, a fin de puntualizar la ratificación del perito tercero en discordia respecto de su dictamen:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, la Magistrada Instructora por auto de fecha 09 de julio de 2018, tuvo por **rendido** el dictamen presentado por el C. \*\*\*\*\* perito tercero en discordia en materia contable, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se observa que el día 09 de julio de 2018, la Magistrada Instructora tuvo por **rendido** el dictamen exhibido por el C. \*\*\*\*\* perito tercero en discordia designado por la Sala Regional del Pacífico,

Acapulco, Guerrero; ello en términos de lo estipulado en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ordenando agregar a sus autos el dictamen presentado para ser considerado en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, una vez expuesta la forma en que se desahogaron las pruebas periciales en materia contable en el juicio en que se actúa de la actora, la autoridad demandada y el perito tercero en discordia, se considera necesario transcribir el contenido del artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para hacer evidente la violación de que se trata; precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se observa que una vez que los peritos designados por las partes acepten el cargo que les fue conferido, la Instrucción les otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles, a fin de que rindan y ratifiquen su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, únicamente se tomará en consideración el dictamen que se haya presentado en tiempo.

Asimismo, la fracción V, del artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el perito tercero en discordia una vez que sea designado por la Sala de origen, esta le concederá un plazo mínimo de 15 días hábiles, con el fin de que rinda su dictamen.

Ahora bien, de las digitalizaciones que anteceden y del precepto transcrito, se tiene que en el juicio en que se actúa, una vez aceptado el cargo del perito de la parte actora, del perito de la autoridad demandada y del perito tercero en discordia, la Magistrada Instructora, les concedió un plazo de 15 días para que rindieran y ratificaran su dictamen; lo que aconteció por escritos presentados los días 03 y 23 de abril de 2018 y 09 de julio de 2018; **y es el caso que en autos no se advierte que se hubiera levantado constancia alguna o acta por parte del Secretario de Acuerdos, dando fe sobre la ratificación de los dictámenes presentados por cada uno de los peritos de mérito** ya que la Magistrada Instructora en los acuerdos de fecha 20 de abril de 2018 y 09 de julio de 2018 únicamente refirió que se tenían por rendidos los dictámenes ofrecidos por el perito de la actora y por el perito tercero en discordia.

En efecto, si bien de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes, se advierte que manifestaron rendir y ratificar el contenido de sus dictámenes; lo cierto es que ello no es suficiente para estimar que se cumplió debidamente con el mandato previsto expresamente en el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior, en razón de que la palabra “ratificar” significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por verdaderos y ciertos; por tanto, la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pe-

ricial presentado es real y que efectivamente fue elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); también es cierto que a fin de garantizar el **debido proceso y la adecuada defensa tratándose de la prueba pericial**, solo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que solo de esa manera este puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que se aduzca que en la especie no aconteció tal hecho, pues los peritos designados por la actora, la autoridad demandada y el perito tercero en discordia **no ratificaron el contenido de los dictámenes en materia contable en presencia del Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Pacífico, Acapulco, Guerrero** (ya que la Magistrada Instructora únicamente señaló que se tenían por “rendidos” los dictámenes del perito de la actora y del perito

*tercero en discordia sin realizar pronunciamiento respecto a la ratificación*) circunstancia que se considera trascendente, dado que tales opiniones técnicas son con las que cuenta esta Primera Sección de la Sala Superior para resolver el fondo del presente asunto, siendo necesario para ello, ponderar los dictámenes jurídicamente al resultar auténticamente ilustrativos y constituir un auxilio para dicho órgano.

Por ello, si la Magistrada Instructora no requirió a los peritos para que ratificaran su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, ello constituye una violación al referido derecho humano de debido proceso y por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la finalidad de perfeccionar la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, pues así lo establece el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; máxime que son elementos técnicos que se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto; por tanto, se estima necesario su perfeccionamiento.

Sirve de sustento a lo anterior **por analogía**, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

**“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO**

**AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012128 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: (XI Región) 1o. J/2 (10a.) Página: 1874]

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, el precedente publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y rubro a continuación se reproducen:

**“RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 178]

En esta tesitura es claro que la ratificación del dictamen por parte de los peritos de la actora, la autoridad demandada y del tercero en discordia, tiene que realizarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos al gozar de fe pública, a fin de tener por confirmado y cierto lo elaborado por el perito, esto es, que el dictamen pericial presentado sea real y que efectivamente fue emitido por la misma

persona a la que se le discernió el cargo, por lo que al no hacerse así, se genera incertidumbre jurídica sobre la veracidad del contenido del dictamen.

**En consecuencia, resulta procedente regularizar el procedimiento a efecto de que la Instrucción ordene, el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia contable, para lo cual los peritos designados de la actora, de la autoridad y del tercero en discordia, deberán ratificar en presencia del Secretario de Acuerdos el contenido de sus dictámenes, a efecto de cumplir con el mandato impuesto por el legislador en el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Existe una violación procedimental que impide la resolución definitiva del presente juicio; en consecuencia,

**II. SE DEVUELVEN** los autos del juicio contencioso administrativo **2189/17-14-01-3** a la **Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero**, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 27 de noviembre de 2018, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Ponente Magistrado Rafael Estrada Sámano, el C. Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-592

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.-**

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria re-

cabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-593**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

A consideración de esta Sección de la Sala Superior, resulta **infundada** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento alegada por la autoridad, en virtud de las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar la litis planteada en el presente considerando, resulta conveniente precisar algunas cuestiones.

El llamado procedimiento económico-coactivo o procedimiento administrativo de ejecución, como lo denomina el Código Tributario, constituye uno de los aspectos más importantes de los privilegios del fisco con el contribuyente. Mediante el ejercicio de las facultades derivadas de dicho procedimiento, la autoridad fiscal tiene el derecho de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar, o bien, cuando no haya garantizado el interés fiscal, en caso de que no hubiere estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubiere tomado la decisión de impugnarlos por la vía legalmente procedente, en la forma y términos dispuestos por los ordenamientos legales.

La denominada vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de ninguna autoridad judicial, ni de ningun-

na otra naturaleza, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor, rematarlos y el producto de la venta aplicarlo al pago de los créditos fiscales insolutos.

Dicho procedimiento tiene las siguientes características:

Se trata de una concatenación de actos jurídicos en los que existe relación causal de unos con otros y orientación hacía un mismo fin.

Es un procedimiento administrativo porque se lleva a cabo por las autoridades de la administración pública.

Sus presupuestos son la existencia de un crédito fiscal insoluto, líquido, determinado por resolución administrativa y exigible.

Finalmente, el procedimiento administrativo de ejecución apoya su eficacia en el embargo de los bienes del deudor, a fin de asegurarse de que no realice actos jurídicos destinados a enajenar sus bienes y caer en insolvencia.

Ahora bien, los artículos 117, 121, 125, 127 y 135-Bis del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas como son las que determinen contribuciones, accesorios

o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, dicten las autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del citado Código; asimismo, se desprende que procede el recurso de revocación contra resoluciones no definitivas como son las que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley o determinen el valor de bienes embargados.

Como regla general, el recurso de revocación deberá presentarse a través de Buzón Tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, **excepto lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, esto es, tratándose de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.**

Por otra parte, el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, establece que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante este Tribunal.

Si bien es cierto que el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, establece la optatividad del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, también lo es que dicha optatividad se surte en el momento en que de igual manera resulta procedente el

recurso de revocación, es decir, hasta en tanto no sea procedente interponer el recurso de revocación, no puede ser optativo el juicio contencioso administrativo en virtud de que aún no se surte la procedencia del recurso citado.

En ese entendido, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2006 y que entró en vigor a partir del 29 del mismo mes y año, estableció que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, **las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.**

Ahora bien, la regla general contenida en este artículo impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, sin embargo, esta admite diversas excepciones.

Tales excepciones corresponden a **actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material**; de ellos opera una regla distinta, ya que el plazo para presentar el recurso contará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por último, el artículo 156-Bis del ordenamiento tributario en mención, dispone que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre cuando los créditos fiscales se encuentren firmes y tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados.

En ese sentido, a efecto de determinar si el presente juicio es procedente contra los actos dictados durante el procedimiento administrativo de ejecución, la parte actora ofreció como prueba, el acta de requerimiento de pago y embargo de 29 y 30 de noviembre de 2016, visibles de fojas 065 a 072 de autos, misma que en la parte conducente se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De las fojas antes transcritas, las cuales tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que los bienes embargados por parte de la autoridad demandada fueron los siguientes:

- 1) **“Cuenta abierta en la institución bancaria \*\*\*\*\*”**.
- 2) **“Cuenta tipo \*\*\*\*\* abierta en la institución bancaria \*\*\*\*\*”**.
- 3) **“Cuenta tipo cheques número \*\*\*\*\* la cual tiene cuentas tipo de inversión número \*\*\*\*\*”**

y \*\*\*\*\* abierta en la institución bancaria \*\*\*\*\*”

- 4) “Se embarga el vehículo que a continuación se describe...”.
- 5) “Se embarga el bien inmueble que a continuación se describe...”.
- 6) “Se embargan los bienes muebles descritos en relación anexa...”.

De lo anterior, puede observarse que entre los bienes que fueron objeto de embargo por parte de la Administración Desconcentrada de Recaudación del entonces Distrito Federal “1” de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, se inmovilizaron cinco cuentas bancarias del contribuyente con los números \*\*\*\*\* todos a nombre de la institución bancaria \*\*\*\*\* por lo que ante dicho supuesto, esta Juzgadora considera que se cumple con la hipótesis de excepción que señala el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un embargo de bienes de imposible reparación y por ende, es procedente el recurso de revocación u optativamente, el juicio contencioso administrativo.

Esto es así, ya que el embargo sobre cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución debe entenderse como un embargo de bienes de imposible reparación, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de

ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos.

A mayor abundamiento, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, puede advertirse que al momento de inmovilizar las cuentas bancarias de la empresa contribuyente, dentro de ese procedimiento no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por ende, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

Esto es así, ya que en esencia, en el procedimiento de inmovilización de dichas cuentas, la autoridad correspondiente girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa es procedente en contra del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, y acta de embargo de 29 de noviembre de 2016, a través de los cuales se le requiere el pago del crédito fiscal con número de folio **500-71-07-01-01-2016-17597 de 16 de mayo de 2016**, en virtud de que respecto de los actos referidos, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, y además, como se hizo referencia en párrafos anteriores, tratándose del embargo de cuentas bancarias, no le son aplicables las etapas de avalúo y remate, lo que las torna impugnables conforme lo dispuesto en el artículo 3 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito señala que este Tribunal puede conocer de los asuntos que se promuevan contra los actos que causen un agravio en materia fiscal distinto a las fracciones anteriores, por lo que el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, como sucede en el caso, sí son actos impugnables, a través del juicio contencioso administrativo federal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 16, último párrafo,

49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado **fundada la primer causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.- Es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio de nulidad respecto de la resolución contenida en el oficio 500-71-07-01-01-2016-17597 de 16 de mayo de 2016, por los motivos expuestos en el Considerando TERCERO del presente fallo.

**III.-** Ha resultado **infundada** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

**IV.-** La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**, por lo tanto se reconoce la **validez** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO de este fallo.

## **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve** por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano. Encontrándose ausente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **primero de abril de dos mil diecinueve** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-594

**REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. RESULTA PROCEDENTE CUANDO NO OBRE EN AUTOS EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A UNA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO, RELATIVO AL ACUERDO POR EL CUAL SE EMPLAZÓ A JUICIO AL TERCERO INTERESADO.-** Acorde a los principios constitucionales que rigen la materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal conforme al artículo 3° fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, el derecho del tercero interesado para apersonarse en el juicio se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, debido a que ostenta un derecho incompatible con el actor, y por tanto debe garantizarse el derecho de este para expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes a fin de sostener la legalidad de la resolución impugnada. De tal manera, que si de conformidad con el artículo 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, se ordena emplazar al tercero interesado mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, entonces, deberá obrar en

autos dicha constancia que permita tener certeza de que efectivamente se realizó el emplazamiento correspondiente; es decir, deberá obrar en autos aquel documento en el que conste que el Servicio Postal Mexicano recabó el nombre y la firma del destinatario como lo indica el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano; pues de lo contrario, no puede considerarse que el tercero interesado es sabedor del contenido del auto por el que se le llama a juicio, así como de la demanda respectiva; de ahí, que ante la falta de dicho “acuse de recibo” resulta procedente la regularización del procedimiento contencioso administrativo a efecto de que se integre al mismo o en su caso, se reponga la notificación y se practique conforme a las formalidades señaladas; ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia como de audiencia de los que goza el tercero interesado.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-92**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6819/15-07-03-5/1653/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 657

### **VIII-P-1aS-315**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34247/15-17-06-7/

AC1/3500/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 189

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-594**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1459/17-27-01-6/1987/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-595

**IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA LEGAL LA DECLARADA EN UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.-** Si la autoridad demandada, una vez ejercidas sus facultades de comprobación al contribuyente, llega a la determinación que no resultaba procedente la devolución de un saldo a favor que efectuó al contribuyente auditado, derivado de la presentación de una declaración de impuestos, la misma se encuentra ajustada a derecho, sin la necesidad de interponer juicio de lesividad en contra de la devolución efectuada; ello en razón de que el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, deja a salvo las facultades de comprobación de la autoridad, a fin de verificar la procedencia de dicha devolución; por tanto, si derivado de la revisión de las obligaciones tributarias a que está afecto el contribuyente, llega a la conclusión que no procedía la devolución de saldo a favor solicitado en su declaración de impuestos, resulta válido que en la resolución definitiva derivada de sus facultades de comprobación, realice la declaratoria de improcedencia de la devolución de saldo a favor que efectuó con anterioridad.

### PRECEDENTE:

#### VIII-P-1aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 540

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-595**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9418/17-17-05-6/2648/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-1aS-596

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.**- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referi-

do, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeitada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/14-06-03-7/853/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 375

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-596**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/16-11-02-2/1526/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-597

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZAN NO ES ABSOLUTA.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 52 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en el dictamen de estados financieros se presumen ciertos, salvo que se demuestre lo contrario; esto es, conforme a dicho numeral, se presume la realización de los hechos relativos, salvo prueba en su contra que los desvirtúe; empero, el artículo en comento, en su párrafo penúltimo, dispone textualmente que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes relativos no obligan a las autoridades fiscales. En esa medida, si el Contador Público que emitió el dictamen de estados financieros realizó opiniones respecto a la procedencia de un tributo, tales manifestaciones, por disposición expresa del artículo en comento, son susceptibles de desvirtuarse, al tratarse de manifestaciones subjetivas que no son obligatorias para la autoridad fiscal.

### PRECEDENTE:

#### VII-P-1aS-652

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 254

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-597**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VIII-P-1aS-598**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES NECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES X Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL REFERIRSE A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.-** El artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros o contadores públicos registrados que hayan formulado dic-

támenes o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y proporcionen la contabilidad, así como recabar de los servidores públicos, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales; y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar. Por lo que, no es necesario que la orden de visita domiciliaria se fundamente en las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tratándose de una visita domiciliaria la autoridad ejerce la facultad prevista en el artículo 17 fracción III, del mismo Reglamento; por lo que, no es dable exigir la cita de las fracciones X y XV para tener por debidamente fundamentada la orden de visita domiciliaria, dado que la facultad para la revisión de la contabilidad del contribuyente, se encuentra implícita en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1425**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 459

### **VIII-P-1aS-520**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 145

### **VIII-P-1aS-521**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 145

### **VIII-P-1aS-582**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 310

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-598**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

**PROCESAL  
(PRUEBAS)**

### **VIII-P-1aS-599**

#### **PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tie-

nen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

### **PRECEDENTES:**

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

### **III-PS-I-20**

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)  
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

### **VIII-P-1aS-518**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado

Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-599**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-600**

**SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.-** Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta no fue posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a

que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-148**

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

### **VII-P-1aS-866**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 385

### **VII-P-1aS-971**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16835/12-17-03-10/642/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 410

### **VII-P-1aS-1258**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/14-05-02-6/1072/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 586

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-600**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-601

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-448**

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

### **VIII-P-1aS-531**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-601**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

### VIII-P-1aS-602

**SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.**- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación en que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 318

### **VIII-P-1aS-437**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 386

### **VIII-P-1aS-508**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 630

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-602**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19809/15-17-11-7/AC1/4129/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-603

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FIS- CAL REVISADO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejer- cicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lle- ven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pue- den motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o ba- ses de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en re- lación al ejercicio motivo de revisión.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-603**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VIII-P-1aS-604**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL**

**REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que corresponde a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción norma-

tiva aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1370**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 125

### **VIII-P-1aS-62**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18814/15-17-08-5/1408/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 216

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-604**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

## COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-1aS-605

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA EXPORTACIÓN Y LAS CONDICIONES DE ENTREGA MATERIAL DE MERCANCÍA EN EL EXTRANJERO.-** Cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial en materia de comercio exterior, la misma puede ser administrada con los restantes medios de prueba que ofrezcan las partes, con el fin de conocer las operaciones de comercio exterior, la enajenación de los bienes, los medios para transportar el bien a territorio extranjero y, en caso de que el contribuyente no lo haya transportado, las condiciones de la entrega material del mismo, así como la identidad de la persona a quien se lo haya entregado, en virtud de que a través de esa probanza el perito se puede referir, entre otras cuestiones, a los requisitos que la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General prevén para las facturas que se anexan a los pedimentos de exportación; en qué consisten los INCOTERMS, los cuales se utilizan para regular los términos de venta entre comprador y vendedor, para delimitar los riesgos entre ambas partes y para definir los gastos y responsabilidades de cada parte al momento de entregar la mercancía; el alcance del INCOTERM CIF (en español, Costo, Seguro y Flete),

incluyendo la responsabilidad del vendedor en CIF y del comprador en CIF; cuál fue el INCOTERM que la parte actora utilizó para exportar el bien que vendió a su cliente en el extranjero; en qué consiste la Carta Porte y lo que acredita; lo que ampara y los datos de las mercancías que contiene el Bill of Lading o conocimiento de embarque; en qué consiste y el alcance que tiene una Póliza de seguro de carga marítima; en qué consiste y cuál es el alcance de la reserva conocida como Booking Reservation; qué es lo que ampara y cuáles son los datos de las mercancías que se conocen a través de un Pedimento de importación; el proceso por el cual la autoridad aduanera valida físicamente la mercancía declarada en el Pedimento de importación; en qué consiste y cuáles son las etapas y formas para validar el Despacho Aduanero; la función de una empresa operadora logística; la función del Agente Aduanal; qué es y cuáles son las partes integrantes de una Carta de Crédito; el método por el cual la parte actora recibió el pago de las mercancías que exportó en el ejercicio fiscal correspondiente; y los documentos que se deben integrar a un expediente para demostrar la exportación de mercancías.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-473**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 76

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-605**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-2aS-443

**DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.-** La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

#### PRECEDENTES:

##### VIII-P-2aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 266

### **VIII-P-2aS-312**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 196

### **VIII-P-2aS-378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 740

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-443**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-444

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.-**

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la

regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-480**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 535

### **VIII-P-2aS-29**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 729

### **VIII-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 347

### **VIII-P-2aS-330**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 275

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-444**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-445

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.-** En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la

insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-364**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 652

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-445**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-446

**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR EL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.-** Conforme lo previsto en los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y con apoyo en los razonamientos contenidos en la tesis 1a. VI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ*”, la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros que es ejercida con el contador público registrado que lo elaboró y la que lleguen a ejercer con el contribuyente dictaminado como tal, son autónomas e independientes entre sí, por dirigirse a sujetos diversos y tener objetos de revisión distintos. Así entonces, si en el juicio contencioso administrativo la contribuyente actora esgrime conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo presuntas ilegalidades cometidas por la autoridad fiscalizadora durante la revisión del dictamen de sus esta-

dos financieros, tales argumentos resultan inoperantes, al carecer de interés jurídico para cuestionar la legalidad de dicha facultad de comprobación.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24705/13-SAM-9/1343/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 198

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-446**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-447

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los

documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-243**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 92

### **VIII-P-2aS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-359**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6847/16-07-02-5/688/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 423

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27534/17-17-13-6/2282/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-448

**NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con este último.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-80

Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15

de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de mayo de 2001)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187

### **VII-P-2aS-660**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1036

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-448**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 5350/15-06-02-1-OT/2079/16-S2-10-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2019)

## LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

### VIII-P-2aS-449

**ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate, asimismo, que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia, teniendo que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, si

no existe impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, el cual solo la contribuyente puede efectuar a través de sus declaraciones anuales de impuestos, por lo que no pueden ser acreditados de oficio por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-272**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 227

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-449**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-450

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVERSE DEBE DETERMINARSE TAMBIÉN LA SALA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN EL SUPUESTO EN QUE LA ACTORA SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Si al resolverse un conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre una Sala Regional y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se determina que no se actualiza la competencia material de dicha Sala Especializada, al tratarse de la impugnación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y del análisis a los planteamientos expuestos en el conflicto de competencia por materia así como a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo, se advierte que la parte actora es una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, en términos del artículo 34, primer párrafo, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene facultades para determinar también la Sala competente en razón del territorio,

aun cuando ello implique reconducir la vía a un incidente de incompetencia territorial, al ubicarse en uno de los supuestos de excepción previstos en el citado precepto legal.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-434**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2705/17-02-01-7/2951/18-EAR-01-5/2491/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 346

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-450**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

**GENERAL****VIII-P-2aS-451**

**TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.**- El hecho de que en un juicio contencioso administrativo el tercero interesado no se haya apersonado a juicio, no trae aparejado que pierda ese carácter ni se entiende acreditado su consentimiento para que se anule la resolución impugnada, pues la preclusión de ese derecho, lo único que conlleva es la pérdida de la oportunidad de participar en esa etapa del juicio, en la que puede responder los argumentos de la parte actora; pero ello no implica que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no. En ese sentido, aunque se declare precluido su derecho a apersonarse al juicio, en su carácter de tercero interesado, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

**PRECEDENTE:****VIII-P-2aS-409**

Recurso de Reclamación Núm. 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 218

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-451**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/17-12-02-1/1924/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

## **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---

## NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

#### VII-CASR-9ME-11

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA SU CÁLCULO, LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN NO RESULTA APLICABLE A LOS DAÑOS PERSONALES CAUSADOS POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De conformidad con el artículo 14 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los particulares tienen derecho al pago de daños personales causados por la actividad irregular del Estado, los cuales deben traducirse en una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual en sus artículos 480, 484, 495 y 496, dispone que para determinar el monto de dicha indemnización debe tomarse como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo de trabajo, así como los aumentos posteriores correspondientes. En ese sentido, resulta claro que a la indemnización en comento no le resulta aplicable el “*DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DE SALARIO MINIMO*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero

de dos mil dieciséis, el cual señala que cualquier referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes y en las cuales se haga alusión al salario mínimo general vigente, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que el daño personal se cuantifica en razón del valor perdido en la integridad física que impide al particular realizar un trabajo físico y que por consecuencia, merma la obtención de un ingreso, por lo que, el valor del salario mínimo general vigente al momento del daño causado, es el que debe ser tomado en consideración atendiendo a su propia naturaleza, esto es, como contraprestación de los servicios otorgados, y no como índice, unidad, base, medida o referencia.

Sentencia Interlocutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10884/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-CASR-9ME-12**

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMEN-**

**TO DEL DAÑO, ES UN ELEMENTO OBJETIVO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** En virtud de que los artículos 480, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, indican que para determinar el monto de la indemnización prevista en el artículo 14 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe tomarse como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo de trabajo, así como los aumentos posteriores correspondientes, la indemnización por daños personales causados por la actividad irregular del Estado, prevista en el precepto legal referido, se deberá calcular tomando el valor del salario mínimo general que resulta aplicable al momento en el cual se generó la lesión, al ser la contraprestación mínima que un trabajador puede obtener.

Sentencia Interlocutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10884/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

## SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

#### VII-CASR-PC-15

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUEDE SER SUJETO RESPONSABLE.-**

En los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se entiende por actividad administrativa irregular la que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate y son sujetos responsables los entes públicos federales, entre ellos, las entidades de la Administración Pública Federal, que incluye la centralizada y paraestatal de acuerdo a los artículos 1, 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que la naturaleza jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de su Ley, es la de un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que por disposición de lo previsto en los artículos 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales es considerado descentralizado y, por tanto, parte integrante de la citada Administración Pública Federal Paraestatal. Consecuentemente, es uno de los sujetos a que se refiere la primera ley invocada como obligado, sin

que sea óbice que no reciba presupuesto del Gobierno Federal, que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación o que no administre recursos públicos, porque la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no establece, como causas de no aplicación, las indicadas, pues no hace distingo alguno respecto del origen de los recursos con que opera el ente público como excluyente para considerarlo posible responsable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 474/12-21-01-1-OT.- Resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Karla Yolanda Leyva Tolosa.

## **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

### **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

#### **VII-CASE-AR-1**

#### **PERSONAS ADULTAS MAYORES. DERECHO DE RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA EN FORMA GRATUITA.-**

Tratándose de una persona adulta mayor, el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, no se colma con la simple comunicación para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, se le otorgue un plazo para que comparezca a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; sino que, de conformidad con el artículo 5 fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, es obligación de las dependencias de la administración pública, cerciorarse e incluso garantizar a favor de esta, sus derechos de certeza jurídica, relativos a recibir asesoría jurídica en forma gratuita, en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, así como a que cuenten con un representante legal cuando lo consideren necesario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/16-EAR-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Espinosa Cantellano.- Secretario: Lic. Alfredo Díaz Maya.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/21/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-103**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4506/14-17-02-5/253/18-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1710/16-02-01-6/4183/17-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-103**, bajo el siguiente rubro y texto:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé, entre otros supuestos, que cuando la autoridad determine la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, elaborará un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal

determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes. En esa tesitura, las actas de finiquito, sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora, a través de las cuales se modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubican en el artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/22/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-104**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1250/16-05-01-1/ 2217/16-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-104**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.-** La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el

artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación; lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/23/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-105**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-105**, bajo el siguiente rubro y texto:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.-** El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fisca-

les, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término “comprobar”, significa “Confirmar la veracidad o exactitud de algo”; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de

fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/25/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-107**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; y 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-107**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUE PRODUCE SAL, NO SOLO ACREDITAR SU ENAJENACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE FUE DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, PARA SER SUJETO A LA TASA DEL CERO POR CIENTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** La determinación de la carga probatoria se encuentra establecida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando

este constituya un hecho positivo; así como en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En ese tenor, si la industria que produce y enajena sal, afirma que es destinada a la alimentación, por lo que le es aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada no solo a probar su venta, sino que es necesario que acredite que la enajenación fue destinada exclusivamente a la alimentación, en razón de que la sal se considera un insumo, el cual puede tener usos distintos a la alimentación, como el uso industrial o el consumo animal; en consecuencia, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/26/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-108**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; y 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-108**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ENAJENACIÓN DE SAL. SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 4, DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR CONSIDERARSE UN INSUMO.-** El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo, cuando se trate de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Ahora bien, al ser considerada la sal como cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se em-

plea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre; no puede tratarse de un alimento, sino de un insumo que se utiliza, entre otros, en la producción de alimentos; por tanto, la enajenación de la sal se ubica en la excepción del numeral 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le aplica la tasa general, pues el legislador estimó que los productos que pueden fungir como aditivos o saborizantes, también podrían tener usos distintos a los alimenticios; consecuentemente, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, para consumo humano, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/27/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-109**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; y 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-109**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VALOR AGREGADO. LA SAL QUE NO TIENE COMO FIN EL CONSUMO HUMANO, NO SE CONSIDERA ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo las excepciones que en el mismo dispositivo se señalan. Ahora, conforme a la Real Academia Española, se entiende por sal al cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos,

que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre. En esa tesitura, de la interpretación de lo establecido en el precepto legal, así como en la definición de la sal, se tiene que no se trata de un alimento, sino de un insumo que se utiliza en la producción de alimentos; en consecuencia, no está sujeta a la aplicación de la tasa del 0%. Además de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no ha considerado a la sal como un alimento, pues desde la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía en forma genérica que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los que se mencionaba la sal, en la fracción VII, siendo que en reformas posteriores se eliminó a la sal para ser sujeta a dicha tasa. Asimismo, de las Normas Oficiales Mexicanas, se tiene que si bien la sal genéricamente es para consumo humano, las Normas distinguen entre, si es para uso industrial, para utilización animal o bien para consumo humano, y atendiendo a la exposición de motivos y al espíritu de la Ley de la materia, los productos que tienden a ser comercializados se gravan con la tasa general del 16%, y los que están exceptuados en el artículo 2-A en cita, son los que tiene como destino el consumo humano y por ende la tasa del 0%.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano

Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/28/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-110**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1582/18-17-10-8/1527/18-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1585/18-17-01-2/2523/18-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1581/18-17-09-4/2264/18-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-110**, bajo el siguiente rubro y texto:

**RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 98 de la Ley General de Víctimas, se establece que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o

menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la ley invocada; y las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Ahora bien, los artículos 101 y 110 de la Ley en cita, disponen que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al referido Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que la acompañe; sin embargo, no se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando entre otras cuestiones, exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, así como cuando la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución, además de que el reconocimiento de esa calidad, se realiza por las determinaciones de diversas autoridades, entre las que se encuentra el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima, aunado a que dicho reconocimiento tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento de la materia; de manera que al contarse con el reconocimiento de calidad de víctima a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en las diversas instancias que resuel-

ven, se debe proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y una vez efectuado lo anterior y cumplidos los requisitos que establece la Ley citada y su Reglamento, se procederá a acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/29/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-111**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1582/18-17-10-8/1527/18-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1585/18-17-01-2/2523/18-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1581/18-17-09-4/2264/18-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-111**, bajo el siguiente rubro y texto:

**MOMENTO EN EL QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley General de Víctimas, una vez presentada la solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas, deberá ingresarse la misma al Registro referido sin que se requiera la valoración de los hechos de la declaración, entre otras cuestiones, cuando la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución, es de-

cir, cuando la víctima sea formalmente reconocida: 1) antes de que se emita la sentencia o resolución, 2) al dictarse la sentencia o resolución dentro del juicio respectivo, o 3) después de que esta se dicte, en virtud de que no se advierte ningún tipo de limitante para que dicho reconocimiento se haga antes, en la sentencia misma o después de la emisión de esta, por lo que si una autoridad judicial efectúa el reconocimiento de la calidad de víctima, después de que emita la sentencia que resuelva la instancia planteada, el acuerdo en el que se determine dicha situación será un documento idóneo para que la Comisión Nacional de Víctimas reconozca este carácter al gobernado al actualizarse debidamente el contenido del artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley en cita.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

---

---

## **JURISPRUDENCIA**

### **PLENO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (P./J. 1/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. Pleno, febrero 2019, p. 5

### **SEGUNDA SALA**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS. (2a./J. 5/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 832

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRO-**

**MOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.** (2a./J. 2/2019 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1008

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** (2a./J. 28/2019 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 873

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** (2a./J. 4/2019 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1016

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.** (2a./J. 53/2019 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 64. T. II. 2a. Sala, marzo 2019, p. 1596

**PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

**DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

(2a./J. 40/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. II. 2a. Sala, marzo 2019, p. 1619

**RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.** (2a./J. 30/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. II. 2a. Sala, marzo 2019, p. 1936

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** (2a./J. 10/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 838

**TRABAJADORES DE CONFIANZA “A” DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.** (2a./J. 36/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. II. 2a. Sala, marzo 2019, p. 1994

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.-**

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación jurídica entre los servidores públicos citados y el Estado es de naturaleza administrativa. En ese sentido, el derecho de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales federales, de solicitar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la calificativa de un riesgo de trabajo tiene esa misma naturaleza y, en consecuencia, conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a este Tribunal conocer de los conflictos en los que se demande al Instituto mencionado el reconocimiento de un riesgo de trabajo. (2a./J. 31/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. II. 2a. Sala, marzo 2019, p. 2015

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO**

**AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICA-**

**DA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** (PC.I.A. J/138 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1252

**CAJAS DE AHORRO. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SÓLO EXIGE QUE LOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA FUENTE DE ESE TIPO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ACCEDER A ESE BENEFICIO AUN CUANDO SEAN JUBILADOS.** (PC.I.A. J/139 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1342

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMEN, POR SÍ MISMOS, LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** (PC.I.A. J/142 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1380

**IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
(PC.I.A. J/140 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1547

**PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).** (PC.I.A. J/144 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. Pleno del 1er. C., marzo 2019, p. 2258

**PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).** (PC.I.A. J/141 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1804

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.** (PC.I.A. J/135 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1904

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** (PC.I.A. J/136 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1905

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. (PC.I.A. J/137 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2019, p. 1907

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS.-**

De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del Delegado, del Subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.III.A. J/67 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 3er. C., febrero 2019, p. 1936

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO.** (PC.III.A. J/68 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 3er. C., febrero 2019, p. 2077

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

### **NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-**

Es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que dicha negativa puede configurarse respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya competencia material corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada. (PC.IV.A. J/44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. Pleno del 4o. C., marzo 2019, p. 2257

## **PLENO DEL QUINTO CIRCUITO**

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE**

**LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. (PC.V. J/22 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 5o. C., febrero 2019, p. 2123

**PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**LITISCONSORCIO ACTIVO VOLUNTARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CONFIRMACIÓN DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR LO QUE HACE A UNO DE LOS ACTORES, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (PC. VIII. J/9 K (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 8o. C., febrero 2019, p. 1614

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO**

**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EL DECRETO 916/2015 II P.O., QUE EXTENDIÓ LA VIGENCIA DEL DIVERSO 842/2012 VI P.E., QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 5% A CARGO DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO MODIFICA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (PC.XVII. J/18 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno del 17o. C., febrero 2019, p. 1219

**PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES**

**TELECOMUNICACIONES. NO DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO EL ACCESO EN EL JUICIO DE AMPARO AL DICTAMEN CONFIDENCIAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA CONTRA EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN AQUEL SECTOR, SI ÉSA ES LA MATERIA DEL JUICIO.**

(PC.XXXIII.CRT J/18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. Pleno de Circuito, febrero 2019, p. 2190

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.** (XV.4o. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 4o. T.C. del 15o. C, febrero 2019, p. 2426

## TESIS

### SEGUNDA SALA

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. (2a. XII/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1089

**RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. I/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1096

**RENTA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. II/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1097

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. (2a. XIII/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1098

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. (2a. X/2019 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. I. 2a. Sala, febrero 2019, p. 1099

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU USO INDEBIDO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBE REALIZARSE BAJO UN ENFOQUE HOLÍSTICO. (I.4o.A.155 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2693

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.4o.A.157 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2698

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (I.4o.A.156 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2784

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. (I.6o.T.168 L (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 6o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2795

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (I.9o.P.237 P (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2627

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCEN-**

**TES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA. (I.10o.A.11 K (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2802

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)]. (I.11o.A.7 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 11er. T.C. del 1er. C., febrero 2019, p. 3081

**JUNTA DE ALMIRANTES DE LA ARMADA DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE AL REVISAR UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.11o.A.10 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2688

**PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA**

**LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “PROCREAR” PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES, TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO. (I.11o.A.9 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. II. 11er. T.C. del 1er. C., febrero 2019, p. 3148

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (I.13o.A.13 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2727

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO. (I.13o.A.12 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2769

## **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL RELATIVA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RIGE PARA LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN AGENTE, REPRESENTANTE, USUARIO O DISTRIBUIDOR DE UNA MARCA EXTRANJERA Y OBTENGAN, EN NOMBRE PROPIO, EL REGISTRO DE OTRA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÉXICO. (I.18o.A.107 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 18o. T.C. del 1er. C., febrero 2019, p. 3081

**PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA REPRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y, EN ESA VIRTUD ES SUSCEPTIBLE DE DAR LUGAR A MULTAS Y DEMÁS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES FISCALES. (I.18o.A.100 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 18o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2723

**RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO ÉSTOS SE ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS Y NO AL “PÚBLICO EN GENERAL”.**  
(I.18o.A.96 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 18o. T.C. del 1er. C., marzo 2019, p. 2779

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (V.3o.C.T.14 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 3er. T.C. del 5o. C., marzo 2019, p. 2729

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ESTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. (VI.3o.A.59 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2019, p. 3065

**NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA.**

**(VI.3o.A.58 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2019, p. 3066

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002). (III.1o.A.42 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2019, p. 3078

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.**

(VII.2o.T. J/45 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., marzo 2019, p. 2403

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO**

**FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA. (XV.3o.7 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. 3er. T.C. del 15o. C., marzo 2019, p. 2773

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO). (XVI.1o.A.179 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2019, p. 2882

**MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DARLES VISTA CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CUYO ACUERDO DE INICIO RECLAMARON, PARA QUE MANIFIESTEN SI AMPLÍAN SU DEMANDA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN. (XVI.1o.A.181 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2019, p. 3061

**PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO, AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** (XVI.1o.A.182 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2019, p. 3148

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS CONSECUENCIAS, DE ACUERDO CON EL VICIO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONGA.-** De conformidad con el inciso c) de la porción normativa citada, si se trata de la repetición de la resolución anulada, al conocer del recurso de queja en su contra, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa anulará la repetida y notificará a la autoridad responsable, previniéndole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Esto es así, porque en la repetición de la resolución impugnada no existe ejecución, simplemente hay una reiteración del vicio que ocasionó la nulidad de aquélla. Así, la autoridad demandada estará en condiciones de volver a emitir una determinación en cumplimiento; no obstante, si decide hacerlo, debe abstenerse de incurrir en nuevas repeticiones y dictar su fallo definitivo dentro del plazo de cuatro meses, aun cuando a la nulidad decretada no se le imprima efecto alguno, en cumplimiento

al artículo 57, fracción I, inciso b), del ordenamiento mencionado; plazo que no se interrumpe, pese a la repetición o a la tramitación del recurso de queja interpuesto en su contra, pues es un lapso perentorio para que la autoridad cumpla la sentencia de nulidad, de manera que, donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo. Dicho en otras palabras, la anulación por repetición de la resolución no conlleva la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, pues de ser éste el propósito del legislador, así lo hubiera previsto, como lo hizo para el caso de que esa determinación se emita después de concluido el plazo legal, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, por la omisión de requisitos formales o por vicios del procedimiento iniciado de oficio, es decir, en ejercicio de facultades discrecionales, en donde además de la nulidad, se declarará la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para emitirla [artículo 58, fracción II, inciso e)], o para el diverso supuesto en donde hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia [inciso d) de la misma fracción y artículo], en el cual se deja sin efectos la resolución de la autoridad demandada y se le concede el plazo de veinte días para que acate debidamente el fallo, además de que, para evitar que incurra en los mismos vicios, deben precisarse la forma y términos en que deberá cumplir. (XVI.1o.A.178 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2019, p. 3183

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL**

**ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. (XVI.1o.A.180 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2019, p. 3187

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. (XVII.1o.P.A.26 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del 17o. C., febrero 2019, p. 3147

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**JUICIO DE OPOSICIÓN EN EL QUE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE**

**LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y NO EL PREVISTO EN EL PRECEPTO 414 DEL ABROGADO CÓDIGO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). (XVII.2o.P.A.37 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 2o. T.C. del 17o. C., febrero 2019, p. 3026

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO  
TERCER CIRCUITO**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

(XXIII.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. T.C. del 23er. C., marzo 2019, p. 2670

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (XXIII.6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 64. T. III. T.C. del 23er. C., marzo de 2019, p. 2854

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O**

**MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**-

El artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando la demanda se promueve por la misma parte y contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; sin embargo, no define cuál de los juicios debe decretarse improcedente, ni señala si esa causa de improcedencia se actualiza aunque no se encuentre en trámite el primer asunto. No obstante, de una interpretación conforme de dicho precepto, en congruencia con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la existencia de dos juicios que versan sobre la misma cuestión, promovidos por la misma persona, actualiza la improcedencia sólo respecto del ulterior y no del primero, aunque éste ya no se encuentre en trámite, siempre y cuando se advierta de autos que el segundo o demás juicios se promovieron con el objeto de que se turnen a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (o ponencia, tratándose de asuntos tramitados en la vía sumaria), cuyo criterio es favorable a sus intereses; lo que, incluso, atiende a la ratio legis del numeral mencionado, pues el propósito del legislador al establecer la causa de improcedencia referida fue impedir que se promoviera más de un juicio contra el mismo acto impugnado, con el objeto de continuar con la instrucción de aquel radicado en la Sala,

cuyo criterio es próspero a los intereses del actor, por no ser ético ni legal. (XXX.3o.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 3er. T.C. del 30o. C., febrero 2019, p. 3025

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

**APROVECHAMIENTOS. LAS APORTACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EDUCATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 254, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y EL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO TIENEN ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). ((V Región)1o.7 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, febrero 2019, p. 2911

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO. ((V Región)1o.6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, febrero 2019, p. 2927

**DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO**

**Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)].** ((V Región)1o.8 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, febrero 2019, p. 2933

**DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** ((V Región)1o.5 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, febrero 2019, p. 2988

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN**

**RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO. PROCEDE SI PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE COMPRUEBEN FEHACIENTEMENTE EL PARENTESCO.** ((X Región)1o.3 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 10a. Región, febrero 2019, p. 3180

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS,  
VERACRUZ**

**NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. ((XI Región)2o.13 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 63. T. II. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 11era. Región, febrero 2019, p. 3080

# **SEXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES

---

---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CARGA probatoria. Corresponde a la industria que produce sal, no solo acreditar su enajenación, sino también que fue destinada exclusivamente a la alimentación, para ser sujeto a la tasa del cero por ciento establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VIII-J-SS-107.....	17
CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al imponer la elaboración y envío de una balanza de cierre del ejercicio. VIII-J-SS-104.....	10
ENAJENACIÓN de sal. Se ubica en la hipótesis de excepción del numeral 4, del inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse un insumo. VIII-J-SS-108.....	20
FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales. VIII-J-SS-105.....	13
LEY de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El finiquito de obra pública por el incumplimiento de la contratista, constituye un acto definitivo impugnado mediante el juicio contencioso administra-	

tivo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-J-SS-103.....	7
MOMENTO en el que una autoridad judicial puede realizar el reconocimiento formal de la calidad de víctima. VIII-J-SS-111.....	63
RECONOCIMIENTO de calidad de víctima conforme a la Ley General de Víctimas. VIII-J-SS-110.....	60
VALOR agregado. La sal que no tiene como fin el consumo humano, no se considera alimento para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto relativo. VIII-J-SS-109.....	23

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta causado y efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única determinado, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-449.....	196
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están facultadas para considerar toda aquella información que obre en su poder, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, independientemente de que corresponda al ejercicio fiscal revisado. VIII-P-1aS-603.....	174

COMPETENCIA territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.- Para cumplir con el requisito de fundamentación es necesario se invoque el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio. VIII-P-1aS-604..... 175

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-1aS-601..... 168

CONFLICTO competencial por materia. Al resolverse debe determinarse también la Sala competente por razón de territorio, en el supuesto en que la actora se trate de una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-P-2aS-450..... 198

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Resulta procedente aun cuando se trate de resoluciones dictadas por una misma Sala Regional. VIII-P-SS-353..... 116

DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios.- No se desvirtúa si solo es exhibida documentación comprobatoria sin registro contable. VIII-P-2aS-445..... 187

DICTAMEN de estados financieros. La presunción de legalidad de que gozan no es absoluta. VIII-P-1aS-597.. 159

DIFERENCIA entre un contribuyente no localizado y no localizable.- Notificación de los actos administrativos por estrados. VIII-P-2aS-443.....	181
EXPEDIENTE administrativo. Consecuencia de su no presentación o de su exhibición incompleta por la autoridad demandada. VIII-P-2aS-447.....	191
IMPROCEDENCIA de la devolución de saldo a favor. Resulta legal la declarada en una resolución determinante. VIII-P-1aS-595.....	155
JUICIO de lesividad. Alcance del concepto de resolución favorable para efecto de la procedencia del juicio. VIII-P-SS-350.....	107
JUICIO de lesividad. Definitividad de la resolución administrativa favorable al particular, su concepto y alcance para efecto de la procedencia del juicio.VIII-P-SS-351..	109
JUICIO de lesividad. Supuesto en que el acta final de la visita domiciliaria constituye una resolución definitiva favorable, para efecto de su impugnación por parte de la autoridad. VIII-P-SS-352.....	112
NOTIFICACIÓN por estrados. No es exigible que el notificador actúe de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de supuestos distintos. VIII-P-2aS-444.....	183

NOTIFICACIONES hechas por correo certificado con acuse de recibo.- Requisitos que deben reunir. VIII-P-2aS-448..... 194

ORDEN de visita domiciliaria.- No es necesario que se fundamente en el artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al referirse a la facultad de la autoridad para revisar dictámenes de estados financieros. VIII-P-1aS-598..... 160

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades en materia fiscal. No está condicionada a que la autoridad previamente a su determinación, demuestre que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-P-1aS-596..... 157

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, como excepción puede impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes de la publicación de la convocatoria de remate, cuando se encuentren embargadas cuentas bancarias.VIII-P-1aS-592..... 140

PRUEBA pericial en materia de comercio exterior. Es idónea para demostrar la exportación y las condiciones de entrega material de mercancía en el extranjero. VIII-P-1aS-605..... 178

PRUEBA pericial. La ratificación de su dictamen en el juicio contencioso administrativo, debe realizarse ante el secretario de acuerdos quien deberá levantar constancia de ello para confirmar que el dictamen fue efec-

tivamente elaborado por el perito al que se discernió el cargo. VIII-P-1aS-590.....	124
PRUEBA.- Su carga cuando se hacen afirmaciones. VIII-P-1aS-599.....	163
REGULARIZACIÓN del procedimiento. Resulta procedente cuando no obre en autos el acuse de recibo correspondiente a una notificación realizada por correo certificado, relativo al acuerdo por el cual se emplazó a juicio al tercero interesado. VIII-P-1aS-594.....	152
RESPONSABILIDAD resarcitoria. La omisión en la comprobación del destino de los recursos federales transferidos con motivo de un convenio de otorgamiento de subsidios, da lugar al resarcimiento del daño correspondiente a la Hacienda Pública Federal. VIII-P-SS-354.....	118
REVISIÓN de dictamen de estados financieros. Son inoperantes los conceptos de impugnación formulados por el contribuyente dictaminado, encaminados a controvertir la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora durante dicha facultad de comprobación. VIII-P-2aS-446.....	189
SERVICIO de Administración Tributaria.- Para fundar la competencia material de sus unidades administrativas es innecesaria la cita de la fracción I del artículo 7 de su ley. VIII-P-SS-356.....	122

**SOBRESEIMIENTO.-** Caso en que no procede, aun cuando haya conexidad entre los actos combatidos. VIII-P-1aS-600..... 165

**SOLICITUD** de nulidad de actos jurídicos simulados. No es condición previa para desconocer los efectos fiscales de operaciones inexistentes. VIII-P-1aS-602..... 171

**TERCERO** interesado. Su falta de apersonamiento a juicio no implica que pierda ese carácter ni es obstáculo para que ofrezca pruebas supervenientes. VIII-P-2aS-451..... 200

**VALOR** agregado. El factoraje financiero como medio de pago para cumplir con el requisito previsto en el artículo 5, fracción III de la Ley del impuesto relativo. VIII-P-SS-349..... 67

**VERIFICACIÓN** del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Exigencia de que se cite el acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, (texto vigente del 22 de noviembre de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017). VIII-P-SS-355..... 120

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

INDEMNIZACIÓN por Responsabilidad Patrimonial del Estado. Para su cálculo, la unidad de medida y actualización no resulta aplicable a los daños personales causados por la actividad irregular del Estado, contenidos en el artículo 14 fracción I, inciso a) de la Ley federal relativa. VII-CASR-9ME-11.....	203
LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puede ser sujeto responsable. VII-CASR-PC-15.....	206
PERSONAS adultas mayores. Derecho de recibir asesoría jurídica en forma gratuita. VII-CASE-AR-1.....	208
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. El salario mínimo general vigente al momento del daño, es un elemento objetivo para calcular la indemnización prevista en el artículo 14 fracción I, inciso a) de la Ley federal relativa. VII-CASR-9ME-12.....	204

## ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-103. G/21/2019.....	210
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-104. G/22/2019.....	212
ÍNDICES	267

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-105. G/23/2019.....	215
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-107. G/25/2019.....	218
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-108. G/26/2019.....	220
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-109. G/27/2019.....	222
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-110. G/28/2019.....	225
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-111. G/29/2019.....	228

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

NEGATIVA ficta. Puede configurarse respecto de la reclamación de una indemnización al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (PC.IV.A. J/44 A (10a.)..... 239

REVISIÓN fiscal. El apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social carece de legitimación procesal para interponer

ese recurso en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos. (PC.III.A. J/67 A (10a.))..237

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer del reclamo de reconocimiento de un riesgo de trabajo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, formulado por agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las Instituciones Policiales Federales. (2a./J. 31/2019 (10a.))..... 234

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO contencioso administrativo federal. Condiciones para decretar su improcedencia cuando se interpone una demanda en dos o más ocasiones por la misma persona y contra el mismo acto (interpretación conforme del artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). (XXX.3o.8 A (10a.))..... 254

RECURSO de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sus consecuencias, de acuerdo con el vicio de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia de nulidad en contra de la que se interponga. (XVI.1o.A.178 A (10a.))..... 251



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero – junio de 2019)

25



## Contenido

### DERECHO ADMINISTRATIVO

- El control judicial de la discrecionalidad administrativa  
**Domingo J. Sesin**
- La reserva de la información en materia de contratación pública. El caso de la seguridad pública y la prueba de daño  
**Guillermo A. Tenorio Cueto**
- La responsabilidad patrimonial del Estado por ruptura de la legalidad frente a las cargas públicas  
**Guillermo Cambero Quezada**
- Acceso a la información  
**Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila**

### DERECHO FISCAL

- El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales  
**César García Novoa**
- PRODECON: Tomando los derechos de los contribuyentes en serio  
**Guillermo Torres Domínguez**

### DERECHOS HUMANOS

- El juez de derechos humanos. Juez con rostro  
**Rolando Javier García Martínez**
- Comentarios sobre la regulación de la emergencia sanitaria de 2009  
**Gustavo Arturo Esquivel Vázquez**

### ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Los derechos de reunión y de libre manifestación de las ideas, como base fundamental de un Estado democrático  
**Xochitl Garmendia Cedillo**
- Auditoría forense y fraude fiscal  
**Blanca Estela Montes de Oca**
- Procedimiento a seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
**Jaime Romo García**
- La educación en materia de datos personales. Planeando la solución del problema  
**Noé Adolfo Riande Juárez**

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

**Centro de Estudios Superiores**  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Lic. Mauricio Estrada Avilés  
mauricio.estrada@tfja.gob.mx  
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras  
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx  
Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo